

29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



"SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA"



TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MEDARDO GUTIERREZ BRAVO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, TLALNEPANTLA, EDO. MEX. 1998

260026



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

A mis padres **ROMEO GUTIERREZ L.** y
VELIA BRAVO DE GUTIERREZ;

A mis hermanas **LILY, LETY Y MALE;**

A mi esposa **SANDY;**

A mi hija **VELI;**

Al Lic. **JESUS FLORES TAVARES**
a quien agradezco su valiosa
asesoría.

Al Lic. **ANTONIO VELARDE VIOLANTE.**

C A P I T U L A D O

pág.

INTRODUCCION	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES.....	1
1.1. Primeras formas de Sociedades.....	1
1.1.1. El hombre, social por naturaleza.....	1
1.1.2. Epoca Romana	2
1.1.3. Edad Media.....	9
1.1.4. México Contemporáneo.....	11
1.2. Importancia de las Sociedades.....	12
1.2.1. Económica.....	12
1.2.2. Jurídica.....	12
CAPITULO II. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES....	15
2.1. Concepto.....	15
2.2. Persona Física.....	21
2.2.1 Atributos de las Personas Físicas.....	21
2.3. Persona Moral.....	27
2.3.1. Atributos de la persona moral.....	28
2.4. Teorías acerca de la naturaleza jurídica de la representación.....	32
2.4.1. Teoría de Savigny.....	32
2.4.2. Teoría de la Ficción.....	37
2.4.3. Teoría de Thöl.....	40
2.4.4. Teoría de los Derechos sin sujeto o del patrimonio de destino.....	41
2.4.5. Teoría de Mitteis.....	42
2.4.6. Teoría de la Representación.....	44

CAPITULO III. SOCIEDAD EN GENERAL.....	46
3.1. Concepto.....	48
3.2. Tipos de Sociedades.....	48
3.2.1. Civiles.....	49
3.2.1.1. Sociedad Civil.....	49
3.2.1.2. Asociación Civil.....	52
3.2.2. Mercantiles.....	53
3.2.2.1. En nombre colectivo.....	57
3.2.2.2. En comandita simple.....	59
3.2.2.3. De responsabilidad limitada.....	60
3.2.2.4. Sociedad Anónima.....	66
3.2.2.5. En comandita por acciones.....	70
3.2.2.6. Cooperativa.....	72
CAPITULO IV. DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA.....	74
4.1. Concepto.....	74
4.2. Forma de Constitución.....	75
4.3. Objeto y Finalidad.....	76
4.4. Organos de Administración y Funcionamiento.....	78
4.5. Otorgamiento de Poderes.....	79
4.6. El Registro Público del Derecho de autor...81	
4.7. Cuadro comparativo de sociedades afines con la Sociedad de Gestión Colectiva.....	82
4.8. Forma de Terminación.....	86
CONCLUSION Y PROPOSICIONES.....	87
BIBILIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCION

Las sociedades como células económicas toman especial importancia en cada uno de los renglones del acontecer diario de un país, formando parte también de su historia. Sus actividades tejen la red que más tarde darán forma a la macro economía mundial.

Es por eso que en un estado de economía tan cambiante como el nuestro, se vuelve indispensable el mantener un nivel de conocimientos actuales de los regímenes de las diversas sociedades existentes y de nueva creación en nuestro contexto jurídico.

El presente estudio tiene como objeto primordial tras hacer un análisis jurídico de los preceptos generales de las Sociedades Civiles y Mercantiles, el conocer las bases jurídicas que enmarca a la SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA.

En el capítulo primero se revisa muy brevemente, los antecedentes históricos de las Sociedades y también se exponen puntos de vista personales acerca de la importancia de éstas en el ámbito mercantil y civil mexicano.

Forma parte del capítulo segundo el estudio de la personalidad jurídica como figura inherente a las personas morales, las diferentes teorías que le dieron origen así como la importancia de su existencia. El Derecho ante la falta de presencia física, palpable y tangible, reconoce a las Sociedades una personalidad jurídica propia e independiente de las personas físicas que la forman.

Con la presentación de los diversos tipos de Sociedades existentes en nuestra Legislación Civil y Mercantil en el capítulo tercero pretendo enmarcar a manera de parte introductoria, lo que será tratado en el capítulo siguiente que es el objeto principal del presente estudio.

Por último, es base de estudio en el capítulo

cuarto el análisis jurídico de la SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA, su forma de constitución, objeto y finalidad, sus órganos de administración y formas de funcionamiento, el otorgamiento, sustitución de poderes y su inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor.

El estudio de esta sociedad es el objeto central de la presente investigación.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES.

1.1.- PRIMERAS FORMAS DE SOCIEDADES.

1.1.1.- EL HOMBRE, SOCIAL POR NATURALEZA.

El hombre es un ser social por naturaleza y así lo ha demostrado desde el inicio de su historia, la falta de capacidad para vivir gregaria o aisladamente así nos lo confirma. Un ejemplo claro son los escritos de los estudiosos del origen de la vida, en los que hablan del hombre siempre acompañado de otro; Y simplemente, a manera de ejemplo, si atendemos a la naturaleza, encontramos que el hombre para reproducirse necesitó de la asociación natural con otra persona, en este caso, de sexo opuesto para lograrlo. Con esto no trato de demostrar teoría alguna sobre el origen de la vida, pero si sentar precedente de que el hombre por naturaleza es un ser social.

Recaséns Siches en su libro "Sociología" habla de las primeras formas de asociación, estas agrupaciones fueron entre las más conocidas, la horda, la géns, el clan, la tribu y la sippe, mostrando una característica particular en todas estas forma primitivas de asociación que es la lucha por la supervivencia, cuestión importante y lógica en esta etapa de

la historia del hombre.

El tiempo que permanecían juntos estas personas les permitió conocer la forma perfecta de desarrollar las labores diarias, me estoy refiriendo a la división del trabajo, piedra angular en el desarrollo de las civilizaciones y por consiguiente de las sociedades.

Otra manifestación del hombre social es la aparición de la familia en su forma más rudimentaria, aportando las bases firmes para su futuro desarrollo.

Con la formación de ejércitos se muestran ya los primeros indicios de agrupaciones con fines comunes, por un lado para la defensa contra sus enemigos y después para ampliar su territorio o defenderlo, mostrando con esto que el hombre agrupado es mas fuerte razón por la cual siempre se ha mantenido así hasta la actualidad.

1.1.2.- EPOCA ROMANA.

En esta época la sociedad ya consolidada se manifiesta mediante contratos.

La sociedad es el último de los contratos consensuales y el segundo de los contratos «intuitu personae».

Era el contrato por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías, o una combinación de objetos y energías, para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas, y

repartirse los resultados.

Se trataba de un contrato bilateral o multilateral perfecto y, por tanto, de buena fe. Además, las relaciones entre las partes estaban impregnadas de una atmósfera de «fraternitas», que suavizaba el resultado de la intervención judicial, mediante la introducción del «beneficium competentiae» y reducía la responsabilidad por culpa leve al nivel de la culpa «leve in concreto».

Las partes se obligan a hacer la aportación convenida y a cuidar los intereses de la sociedad. Pero como los socios debían conocerse íntimamente, ninguno podía reclamar al otro más de lo que, en vista de sus cualidades especiales, podía esperarse de él. De ahí que cada socio respondiese sólo de la culpa «levis in concreto», como acabamos de mencionar; cada uno se asociaba no con un abstracto "buen padre de familia", sino con un concreto amigo suyo, cuyos defectos conocía.

Este rasgo de la sociedad romana concuerda con la teoría de que el origen de esta institución es un último reflejo de la herencia indivisa, la cual formaba entre los hermanos una «societas ercto non cito», que duraba hasta que uno de los hermanos ejerciera la «actio familiae herciscundae» (una de las tres acciones divisorias). A causa de la natural intimidad entre hermanos y más entre los que tenían entre sí bastante confianza como para dejar indivisa la herencia, era natural que la responsabilidad de los socios se basase en la

«culpa in concreto».

Además, cada socio que obtuviera una ganancia para la sociedad, estaba obligado a entregar a los demás una porción de la misma, según la clave convenida para distribuir los resultados. Por otra parte, cada socio tenía la obligación de contribuir a las pérdidas sufridas por los demás en los negocios celebrados para la sociedad. La sociedad romana, salvo raras excepciones, no era una persona jurídica, un centro de imputación de derechos y deberes; tenía una eficacia interna, no externa. Los terceros únicamente tenían que ver con el socio que celebraba un negocio con ellos, y los efectos benéficos o perjudiciales de cada negocio realizado repercutían, en primer término, en el patrimonio del socio que lo había llevado a cabo. De ahí el deber éste de destruir las ganancias, y su derecho a recuperar una parte proporcional de las pérdidas.

Como la sociedad antigua no tenía personalidad jurídica, las aportaciones de bienes hechas por los socios no eran transmisiones a la sociedad, sino que solían convertirse en copropiedad de los socios, o eran objeto de un comodato o de un mutuo, según lo que convenían los interesados.

El reparto de pérdidas y ganancias se hacía por partes iguales, salvo acuerdo en contrario, y si se había previsto una clave especial para el reparto de ganancias, las pérdidas se distribuían en la misma proporción, si no había acuerdo en contrario. También podía pactarse que algunos

socios nunca participarían en las pérdidas, pero el pacto que excluía a algún socio de las ganancias quitaba a la sociedad su carácter original para convertirla en una donación. El derecho moderno adopta una posición algo distinta frente a tales "sociedades leoninas" y las declara nulas.

En cuanto a la sociedad formada con un fin ilícito, el derecho declara que una sociedad con objeto delictuoso es nula, de modo que la aportación hecha por cada socio era un pago sin causa, que podría recuperarse por una «*condictio indebiti* o una *condictio sine causa*».

Por regla general, todos los socios tenían igual derecho a administrar la sociedad; pero, en la práctica, se solía nombrar en el mismo contrato de sociedad o por mandato posterior unos administradores, o bien se establecían diversos sectores de administración, encargando de cada sector a uno o más socios.

El socio podía ceder su parte social a un tercero, pero para los demás socios tal cesión era una «*res inter alios acta*», que no estaban obligados a reconocer. Lo mismo podía decirse de una subsociedad que formara un socio con un tercero respecto a su parte en la sociedad: «*socii mei socius, socius meus non est*».

Por ejemplo, en caso de necesidad de hacer aportaciones adicionales, podía suceder que un socio careciese de fondos, por lo que tendrían que asociarse con un tercero para poder hacer la nueva aportación. Sin embargo, el tercero

que se hacía socio de la nueva sociedad, no lo era de la primera. La solución contraria hubiera sido incompatible con la circunstancia de que el contrato de la sociedad era un contrato «intuitu personae», en el cual a nadie podía obligársele a entrar en relaciones contractuales con personas de cuyo carácter no sabía bastante.

Calcado en la fórmula anterior, encontramos en el derecho romano medieval el principio de que "el vasallo de mi vasallo no es mi vasallo" y "el deudor de mi deudor no es mi deudor".

Podemos distinguir dos sociedades universales y dos particulares.

Las universales eran:

a).- La sociedad de todos los bienes que tuvieran los socios; por ejemplo, la formada entre los filifamilias que no querían dividir la herencia de su padre.

b).- Las «societas quaestus», que comprendía todas las adquisiciones obtenidas por el esfuerzo propio de los socios; por tanto, no comprendían herencias, legados o donaciones. Esta sociedad era frecuente entre cónyuges que no se habían casado «cum manu».

Los particulares eran:

a).- La sociedad para la explotación de una cosa determinada.

Los deberes de los socios se reclamaban mediante la «actio pro socio», de carácter infamante, que implicaba

automáticamente la disolución de la sociedad. Una colaboración tan íntima y basada en confianza mutua, no debería continuar con el estigma de una acción judicial que uno de los socios hubiera intentado contra otro. Todos tenían los mismos deberes.

A veces, la sociedad iba combinada con la copropiedad de determinados bienes; en tal caso, debía utilizarse, para liquidarla, «una actio communi dividundo», otra de las acciones divisorias, destinada siempre a terminar una situación de copropiedad.

En vez de repartirse los bienes, créditos y deudas, los socios solían liquidar la sociedad, reduciendo todo a términos monetarios, para lo cual se vendían los bienes, se pagaban las deudas y se cobraban los créditos. Lo que, finalmente, quedaba entonces en caja, se repartía en la forma siguiente: cada socio tenía derecho a la devolución de lo aportado o del equivalente monetario de su aportación si ésta se había hecho en especie. Después, el excedente se repartía según el procedimiento usado en el reparto de los beneficios, y si había faltante, éste se repartía según el procedimiento correspondiente a las pérdidas.

En las sentencias provocadas por estas acciones, el juez debía respetar el «beneficium competentiae» del demandado, como ya hemos visto.

La sociedad se extinguía por las siguientes causas:

1. Re: por pérdida de su objeto material o por

imposibilidad de realizar su fin.

2.- Persona: por muerte, «capitis deminutio» o concurso de un socio.

Repetimos: por tratarse de un contrato «intuitu personae», a nadie podía obligársele a continuar una sociedad con los herederos del socio difunto.

La cláusula por la cual una sociedad continuaría con los herederos de algún socio difunto era, inclusive, nula.

En el derecho romano, si los socios querían continuar la sociedad con el heredero del socio difunto, debían disolver la antigua sociedad y formar otra nueva.

VOLUNTATE: En el caso de que todos los socios estuvieran de acuerdo en disolver la sociedad, se estaba en presencia del caso común y corriente del «dissensus» que anulaba el «consensus» original. Pero, en materia de sociedades, se permitía inclusive que ésta fuera liquidada por la voluntad de algunos socios y hasta de uno solo. Se presentaba así el caso excepcional de una «renunciatio», que anulaba, por acción unilateral, lo que había nacido de un acuerdo bilateral o multilateral. Con esto se refuerza pues sea, que en el mundo del derecho, por regla general, las situaciones jurídicas se deshacen de un modo semejante a como fueron constituidas: una ley debe ser modificada por otra ley; una disposición constitucional por otra igual; una sentencia, por otra que declare que la anterior no es válida; y un contrato bilateral, únicamente por la voluntad de ambas

partes.

No sólo en materia de sociedades encontramos una excepción a este principio, sino también tratándose del mandato, como lo veremos después.

En caso de «renunciatio unilateral», la rescisión no debía pedirse en un momento evidente inoportuno o de mala fe. En tal caso, el socio que había solicitado la disolución de la sociedad, liberaba a los demás del deber de hacerle partícipe de las ganancias ulteriores, pero no quedaba liberado de su propio deber de compartir las pérdidas que surgieran después.

ACTIONE: Por el ejercicio de la acción de división, pero también como subproducto de la «actio pro socio». A causa del esencial ambiente de fraternitas dentro de la sociedad, no se quería que continuara una sociedad con el trauma de una «actio pro socio», como ya se mencionó anteriormente.

1.1.3.- EDAD MEDIA.

En el período helenístico de la civilización griega, se presentan los primeros antecedentes firmes de organización social y societal.

"La organización societal griega, representa el primer antecedente de las sociedades plenamente constituidas".

(1).

(1) Recaséns siches, Luis. "Sociología". Ed. Porrúa. México, 1985. pg. 27.

Sin embargo en esta etapa de la evolución humana, aún no se encuentran registros de agrupaciones mercantilistas o similares con fines conexos; su forma de producción es solo de tipo consumista, la organización social hasta aquel entonces se encaminaba al progreso cultural, político e incluso militar.

Para ese entonces la forma de asociación y sus fines resultan lógicos, pues la naturaleza aún proporcionaba los satisfactores que en la actualidad se comercializa.

Ya desde los inicios de la legislación romana el mercantilismo figuraba notablemente sin embargo, esta mercantilidad durante la edad media aún no requería de la asociación de personas, ni de la unión de capitales para florecer. El mercantilismo que reinaba era de tipo familiar esto es, que quienes figuraban en la negociación eran la esposa y los hijos del cabeza de familia, y el contrato por excelencia era la permuta, contrato que no se caracteriza por obtener un beneficio excesivo.

Cabe mencionar que en civilizaciones altamente comerciales como la fenicia, empiezan a despuntar las primeras semillas de las sociedades comerciales, aunque muy rudimentarias como lo son las factorías en las que varias personas unían sus intereses y obtenían beneficios.

Durante la Edad Media, el auge del sistema feudal, antecedente primario del capitalismo imperante hoy día, en gran parte del mundo, trajo como consecuencia la formación de

los primeros y rudimentarios consorcios mercantiles, acumulando de esta manera capital en pocas manos.

Los comerciantes comenzaron a organizarse plenamente, llegando incluso a conjugar sus intereses económicos en una manera basta y objetiva; surgen así, las primeras formas de sociedades mercantiles; como la unión de comerciantes mostrando ya fines de interés común bien definidos.

Tiempo después, con el auge de la revolución industrial y la evolución ordenada de los organigramas jurídicos de las naciones, surgen las primeras reglamentaciones objetivas en materia mercantil, aunque ya antes el Código Napoleónico regulaba la organización y lineamientos generales del comercio colectivo.

1.1.4. MEXICO CONTEMPORANEO.

Con el surgimiento de los grandes consorcios empresariales a fines del siglo pasado y principios del nuestro, se va fomentando el auge de las Sociedades como personas morales, que ya hoy en día han revestido gran importancia al grado de haber relegado al comercio de personas físicas casi a un segundo plano.

México es un país que ha seguido en su legislación todos estos cambios necesarios para agilizar su economía.

1.2. IMPORTANCIA DE LAS SOCIEDADES.

1.2.1.- **ECONOMICA.**-La importancia de las sociedades se centra desde luego en el renglón económico ya que además de estar destinadas a obtener beneficios, sean estos de bienestar para sus socios y asociados también tienden a la obtención de una ganancia según sea su modalidad, la conjunción de conocimiento, esfuerzo y capital, da como resultado una sociedad económica.

Cabe tocar el renglón de fuentes de trabajo que hoy es de vital importancia para cualquier país, la constitución de sociedades crean fuentes de trabajo tanto para las personas que la integran como para las personas ajenas a la sociedad y crea de esta manera una serie de eslabones de una cadena económica que se consolida con los primeros negocios de esta Unidad Económica.

1.2.2.- **JURIDICA.**- Las Sociedades revisten una gran importancia jurídica, ya que las Sociedades o personas morales son creadas por el Derecho y permiten que se asocien libre y voluntariamente personas físicas o morales que persigan un mismo fin.

Para su funcionamiento, el Derecho, basado en la teoría, reconoce a las Sociedades como persona moral o jurídica, que usualmente conocemos como "personalidad jurídica" la cual es propia e independiente a la personalidad

jurídica de cada uno de los miembros que la conforman, todo esto basado en el marco legal del Derecho positivo vigente en nuestro país.

En un plano meramente doctrinario, encontramos que la Sociedades cualquiera que sea su tipo son el resultado de un largo proceso histórico, que lleva implícito el desarrollo del Derecho Positivo.

Este hecho a primera vista parece no ser de gran importancia, ya que el comercio realizado por las personas físicas han surtido en infinidad de ocasiones resultados óptimos por su indubitable rentabilidad.

Sin embargo, la propia evolución de la infraestructura jurídica de las naciones y especialmente en lo fiscal, ha determinado que para ciertas actividades, dependiendo de la magnitud y cuantidad con que se realicen es más conveniente el uso de personas jurídicas o morales.

La modernización de las legislaciones, son parte integral de los factores de cambio del Derecho tan estudiado por diversos tratadistas de gran parte de las Ciencias Sociales.

La modernización constante, y el propio auge del sistema económico capitalista resalta la importancia de adoptar medios que optimicen la producción y que esto a la vez se refleje por efecto lógico en la economía de las empresas o instituciones diversas y por ende en las personas físicas que son en el fondo los beneficiarios.

Las Sociedades mercantiles son parte integral y fundamental de ésta evolución de las leyes.

La conjunción de los esfuerzos y capitales de varios hombres trae como resultado la obtención de dividendos con más beneficios para todos los ramos comerciales.

Por otra parte, la evolución natural de nuestro ritmo de vida y nuestras exigencias por las actividades que realizamos, ha traído como consecuencia que sea la mayor de las veces necesaria, la adopción de un régimen jurídico de persona moral paralelo del que llevamos como persona física.

Las múltiples ventajas ofrecidas al comerciante por las Sociedades mercantiles no pueden ser rechazadas en una sociedad que evoluciona minuto a minuto, en el marco de la tecnología y de las Ciencias Sociales, contexto lógico y trascendente del Derecho Positivo.

El actuar como Sociedad ofrece más ventajas que el actuar como persona física, ya que la persona física puede elegir entre toda la gama de sociedades que nuestra legislación le ofrece, la que mas le convenga de acuerdo al grado de responsabilidad que quiera tomar y del objetivo que persiga. En algunas de las Sociedades legisladas por el Código Civil o la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios únicamente responden hasta el monto de sus aportaciones y no con todo su patrimonio como sucede al actuar como persona física, delimitando así los socios su responsabilidad ante terceros.

CAPITULO II

PERSONALIDAD JURIDICA

2.1. CONCEPTO.

Es importante señalar detalladamente los lineamientos generales de la personalidad jurídica, tomando en consideración las acepciones de este concepto revisadas por diversos tratadistas.

La personalidad jurídica es el resultado tangible de un estado de derecho, llevado a la praxis, en todos y cada uno de los sectores de la población, así se trate de entidades individuales o colectivas.

Muchos tratadistas se han encargado de formular y ampliar cada vez más la doctrina de las personas, ya sean físicas o morales; así como el momento en que se adquiere o se pierde el conjunto de atributos derivados de la personalidad jurídica.

No solamente ha concernido a través del tiempo a la rama del Derecho Civil, la definición de los parámetros de la personalidad jurídica: Otras ramas jurídicas como el Derecho Constitucional, el Mercantil y la propia Filosofía del Derecho se han encargado de la personalidad jurídica, tema que por su propia naturaleza ha suscitado controversia y ha llegado en ocasiones a ser difuso y subjetivo.

En este capítulo será motivo de análisis la personalidad jurídica desde sus partes fundamentales, hasta

llegar a una conclusión tangible y objetiva, así como aplicable a la praxis jurídica.

Desde la óptica de las ramas Civil y Mercantil que son las que han estudiado en forma cuantitativamente el concepto de la personalidad jurídica, los subconceptos fundamentales a revisar son los de persona física y persona moral.

La persona física, es todo ser humano individual cuyos atributos, prerrogativas y obligaciones analizaremos en un punto posterior.

La persona moral, en cambio es la que demarca los fundamentos de la personalidad jurídica en el sentido estricto del término.

La personalidad jurídica, en la doctrina consta de dos acepciones definitorias que resultan de importancia fundamental, para el análisis general del concepto.

Por un lado encontramos que la personalidad jurídica, es para muchos autores como el Licenciado Rafael Rojina, considerada como un apelativo a las personas morales, nombrando propiamente a las personas morales como personas jurídicas. (2).

Esta especificación, delimita un parámetro fundamental del concepto.

En este sentido, la personalidad jurídica no es

2) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo I. 19 Edición, Editorial Porrúa, D.F. 1983, pg. 155.

únicamente el resultado de tener presencia física, es decir, tangible.

El hecho de posesión de personalidad jurídica tiene en esta acepción definitoria, un carácter colectivo y generalizador: Una persona física tiene atributos y responsabilidades jurídicas, más no puede ser enmarcada dentro del contexto de la personalidad jurídica.

Para reforzar el anterior argumento, el Licenciado Rojina expresa que: "La doctrina tradicional distingue dos tipos fundamentales de personas jurídicas: Las Corporaciones y las fundaciones". (3)

Por consiguiente, el apelativo de persona jurídica, es desde esta óptica un atributo de las instituciones que ejercen su papel como tal; no obstante en ocasiones las personas jurídicas en su aspecto colectivo, repercute a todos y cada uno de los miembros afiliados, en su carácter de personas físicas.

Sólo para ejemplificar, recurriremos a una figura que al respecto contemplaba el Artículo 130 de la Constitución hasta antes de las Reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de fecha 28 de enero de 1992, en donde ya se reconoce personalidad jurídica a la Iglesia. El estado eclesiástico, se veía desprovisto de personalidad jurídica; esta era una disposición que atañía en forma directa a la

(3) Rogina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". 9ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1988, 127.

Iglesia en su carácter de Institución, aunque también atañía en una forma indirecta a todos y cada uno de los individuos pertenecientes al estado eclesiástico, es decir; las personas físicas afiliadas a una persona jurídica, se ven afectadas por el carácter jurídico mismo de la persona moral, tratase de corporación o fundación indistintamente.

"Las personas en la corporación están determinadas en cada momento de su vida, mientras en la fundación son indeterminadas; es una verdadera y propia organización unitaria que descansa⁴ en un vínculo de una colectividad orgánica la que reúne a los miembros singulares en el colegio; la falta de toda idea de organización y de vínculo en los beneficiarios de la fundación que solo poseen una condición común (enfermedad, defecto físico, permanencia a una ciudad) exigida por la voluntad de un fundador para poder ser admitidos al beneficio. Pudiera añadirse que sólo idealmente se logra conseguir una unidad en la pluralidad sucesiva de los beneficiarios que se suceden en el tiempo y en el goce del patrimonio". (4)

Las personas son por lo consiguiente, en esta óptica definitoria, jurídicas, cuando carecen de una presencia física orgánica; se impone una solución tangible a la carencia de un factor esencial.

Aunque resulta bastante claro la índole colectiva, de la personalidad jurídica tal y como hemos venido

(4) IDEM.

analizando, hay quien expresa una acepción más general de este concepto, menos usada en la doctrina, pero más aplicable a la praxis. Esta acepción define esencialmente a la personalidad como una "Capacidad de acción". (5).

A primeras luces puede observarse que esta tendencia clasificadora, enmarca a la acción desde una óptica meramente práctica, encaminada a la práctica procesal.

Diversos procesalistas como Carnelutti, definen a la personalidad jurídica como "La capacidad de actuar en litis abierta". (6).

Aunque lo contemplado en esta acepción de la personalidad jurídica, es muy válido, ya que es necesario en un plano práctico determinar los parámetros de definición de persona, para efectos propios de juicio y consiguiente acción judicial, considero que ésta acepción del concepto resulta vaga, siendo únicamente un parámetro de referencia para facilitar tanto a los litigantes como a los órganos impartidores de justicia, el curso normal de desahogo de un asunto litigioso.

La personalidad es en sí, el conjunto de facultades y límites coercitivos a que se sujeta una persona moral, es decir, una entidad colectiva.

Estas personas morales son propiamente las personas jurídicas, los atributos y obligaciones de las personas

(5) De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil". 10ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1986, pg. 32.

(6) Carnelutti. Cit. por Briseño Sierra, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil". 4ª Edición Publi. UNAM, México 1979, pg. 115.

jurídicas serán estudiadas en el punto 2.2.1.

Este estudio considera por persona jurídica a toda aquella entidad que sea legalmente reconocida, por el Estado como tal, en su carácter de persona moral propiamente dicha.

La existencia de la personalidad jurídica se encuentra sujeta a diversos factores, siendo uno de los principales, la licitud de las actividades realizadas por la entidad, ya sea en un plano comercial o simplemente social en general.

Hay tratadistas que en su propia definición de persona jurídica, incluyen la existencia de la licitud de sus actividades: "La personalidad jurídica no es tal, cuando los fines de sus actividades reales propician o llevan tácita la antijuridicidad, es decir la ilicitud de sus acciones". (7)

Las fuentes legales definitorias de la personalidad jurídica, son: La Constitución General, el Código Civil de la entidad correspondiente, así como el Código de Comercio y sus Estatutos.

Asimismo, como fuente legal recurrente de la personalidad jurídica, encontramos a la Legislación de Sociedades existentes específicamente para este apartado en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

Tanto las personas jurídicas como las personas físicas encuentran supeditada su acción a determinados preceptos doctrinarios, que en los puntos siguientes haremos

(7) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pg. 448

objeto de análisis.

2.2. PERSONA FISICA.

Las personas físicas, conforme a lo anteriormente estudiado, son aquellas que si cuentan con una presencia física orgánica, capaz de manifestarse de formas diversas, y lógicamente sujetos al principio de bilateralidad del derecho positivo mexicano.

Las personas físicas son consecuentemente, los seres humanos, contemplados de manera individual, sin tomar en cuenta aquí la colectividad integrada por dos o más.

2.3.1.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.

Las personas físicas en si, tienen una serie de atributos que se enlistan a continuación:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Estado Civil.
- 3.- Patrimonio.
- 4.- Nombre.
- 5.- Domicilio.
- 6.- Nacionalidad.

A continuación analizaremos detalladamente cada uno de

estos atributos.

El atributo de **capacidad**, se encuentra estrechamente vinculado al goce y al ejercicio de prerrogativas y capacidades legales.

La persona física, desde que se encuentra en gestación, goza ya de atributos que protegen a su físico; desde ese momento el ser humano empieza a ejercer su capacidad de goce; posteriormente es dueño de una serie de prerrogativas estipuladas de antemano en la infraestructura jurídica de una nación o entidad federativa, como es el caso de México.

La capacidad de ejercicio se manifiesta de maneras diversas: Las personas pueden ejercer acciones lícitas de todo tipo; tienen, por ejemplo, el derecho de ejercer el trabajo u ocupación que más le plazca, en términos constitucionales; también, en su carácter de persona física puede tener ejercicio de acciones judiciales de índole diversa ante los tribunales, una persona física, puede ejercer acción judicial, en defensa de sus propios intereses.

A diferencia de otros atributos de las personas físicas, la capacidad no esta supeditada a la voluntad del individuo, sino que es impuesta por la Ley, ninguna persona puede por su propia voluntad renunciar a su capacidad de goce o ejercicio legal.

"La capacidad de goce y ejercicio no depende de la voluntad de la persona, sino que son atributos impuestos por

la Ley. En la emancipación del menor, si depende de un acto voluntario como el matrimonio el obtener anticipadamente la capacidad de ejercicio. También cuando los que ejerzan la patria potestad conceden al mayor de dieciséis años dicha emancipación, se puede comprobar la influencia de la voluntad en ese atributo de la persona". (8)

El Estado Civil, por el contrario es un atributo de las personas, que se encuentra subordinado a la voluntad del individuo.

Una persona puede decidir a su libre albedrío si desea pasar del estado natural de soltería al de casado. Este atributo se substancia en un acto jurídico, ante el Registro Civil.

El Patrimonio es otro de los atributos de las personas físicas: Toda persona, acorde a su voluntad y a sus capacidades, tiene el derecho de poseer bienes materiales, aunque esto puede producir a posteriori erogaciones de tipo fiscal.

El Patrimonio puede además ser transmitido en los términos estipulados por la Ley.

El hecho de ser poseedor de un nombre, representa un atributo imprescindible desde el plano social para las personas físicas, esto, como es del conocimiento general, se integra de tres partes, pudiendo ser sólo dos dependiendo de

(8) IBID. pg. 424.

las circunstancias específicas del individuo.

El Nombre de las personas es atributo independiente de la voluntad del individuo que lo usa o, la Ley otorga facultades al Juez del Registro Civil, de dotar de un nombre a los hijos de padres desconocidos; esto en términos del Artículo 58 del Código Civil.

Cuando se tratare de hijos legítimos, éstos necesariamente deben llevar los apellidos de los padres y en cuanto a los hijos legitimados éstos llevan también los apellidos de sus padres.

La Nacionalidad de las personas es impuesta cuando se tratare de la nacionalidad de origen; y cuando no fuese así, es decir, si se tratare de nacionalidad por naturalización, la nacionalidad queda al criterio y voluntad de la persona interesada. Sólo en casos *suigeneris* como cuando el hijo adquiere la nacionalidad del padre por circunstancias ajenas a el mismo, su voluntad nada tendrá que ver en este acto; esto en términos de los Artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en vigencia desde el 20 de enero de 1934.

En cuanto al atributo del domicilio, el Artículo 34 del Código Civil, estipula textualmente lo siguiente:

"Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Cuando se tratare de la modalidad corriente del

domicilio, el Artículo 29 del Código Civil, lo define como:

"El lugar donde reside una persona física con el propósito de establecerse en el, o bien, a falta del mismo, el lugar que tenga el principal asiento de sus negocios".

El domicilio tiene por consecuencia también dos acepciones:

La que es atribuida por el carácter obligatorio del mismo, ante la necesidad de solventar determinadas obligaciones, y la que emana del derecho prerrogativa propiamente dicha de tener asiento legal en un lugar determinado.

Cuando una persona carece de domicilio, y vive sin un lugar fijo de asentamiento, se tomará convencionalmente como su domicilio, el lugar en que se encuentre.

Estos atributos de las personas físicas se encuentran estipulados en nuestra Legislación Civil; sin embargo, hay otras fuentes de prerrogativas de las personas, a saber, el Código de Comercio, la legislación fiscal y lógicamente, la Constitución Federal.

Por un lado, la Constitución, regula y determina los parámetros de toda prerrogativa de las personas (derechos humanos, garantías individuales, etc), y por otro, determina las prerrogativas y las obligaciones de aquellas personas consideradas como ciudadanos mexicanos, en términos de la misma serie de ordenamientos.

El Código de Comercio, por otra parte, determina las

obligaciones de los comerciantes cuando estos se declarasen como personas físicas ante la autoridad, así como los pormenores de su desenvolvimiento como tales.

El Código Fiscal de la Federación es fuente determinante de obligaciones de las personas físicas en razón directa con la modalidad de licencia de impuestos que maneje.

En términos de la Legislación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha estipulado que una persona física, se conocerá para fines de contribución, mediante su Registro Federal de Causantes que se encuentra integrado por las siglas primera y subsecuente vocal del apellido paterno, seguidas por la primera sigla del segundo apellido y la letra inicial del primer nombre y la fecha únicamente las dos cifras finales del año, la numeración correspondiente del 01 al 12 y por último, las cifras correspondientes al día, anteponiendo un cero a aquellas que constasen de un sólo dígito. (ejemplo: si Sandra Rosas Angeles, nació el 19 de diciembre de 1967, su R.F.C. será: ROAS-671219.

El Registro Federal de Causantes es un rasgo sumamente característico de diferenciación entre las personas físicas y las personas morales; como estudiaremos posteriormente.

A continuación se señalan los rasgos principales de las personas físicas desde ópticas diversas de legislación, a fin de sentar precedentes de discernimiento entre las personas físicas y las personas morales, cuyo estudio se desarrolla en el punto siguiente.

2.3. PERSONA MORAL

Las personas morales no son seres humanos aislados y particulares, sino que se encuentran formados por un grupo de éstos, con objetivos afines.

La personalidad jurídica que ostenta una persona moral y los socios que la forman son distintas; cada socio tiene su personalidad jurídica propia, al constituir una sociedad (persona moral) se crea una personalidad jurídica distinta de la de los socios que la componen.

El artículo 25 fracción III, del Código Civil reconoce como personas morales a las Sociedades Civiles y Mercantiles, diferenciándolas así de las personas físicas.

Una persona moral es: "La conjunción de un número determinado de individuos que persiguen fines comunes".(9)

Existen determinadas actividades, en las que resulta más conveniente o rentable, el utilizar el régimen de persona moral, que el de persona física.

El nacimiento de las personas morales o personas jurídicas, se da en un acto de índole legal.

Toda persona moral, debe asentar su naturaleza en escritura pública, que contenga el nombre o razón social que se le vaya a atribuir, el domicilio social, los nombres y datos generales de los socios, número de acciones de cada uno de ellos (cuando viniese al caso) y lógicamente, el régimen de

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Omeba. Buenos Aires 1975. Tomo IV. Pág. 534

la sociedad o asociación.

Las personas morales sólo pueden contribuir físicamente y empezar sus labores bajo condiciones morales, hasta que el Acta Constitutiva haya quedado debidamente protocolizada ante notario o corredor público.

Según Jorge Barrera Graff, las personas morales, son la expresión de una colectividad formada en unidad jurídica; una persona moral, puede tener fines mercantiles o civiles, pero este fin debe ser lícito, (10)

2.3.1.- ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL.

Relaciono a continuación los atributos que otorga la Ley a las personas morales en general, independientemente de la índole de las mismas:

- 1.- CAPACIDAD
- 2.- PATRIMONIO
- 3.- DENOMINACION O RAZON SOCIAL
- 4.- DOMICILIO
- 6.- NACIONALIDAD

"Persona jurídica no es ya toda reunión de personas o todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión tal que dé lugar a una unidad orgánica, a un ente al que el

(10) Barrera Graf, Jorge. "Las Sociedades en Derecho Mexicano"
1ª Edición, Editorial U.N.A.M. México 1980. Pág. 23.

estado reconoce una individualidad propia, distinta de las individualidades de las personas que componen el cuerpo colectivo o lo administran o a las cuales son destinados los bienes. Cuando una sociedad humana, tiene un fin de carácter permanente o duradero el cual no puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de una persona, esto determina a varios a unirse y cooperar o impulsar a alguien a destinar para su realización de modo permanente y duradero un conjunto de bienes, se origina con la intervención del estado un nuevo sujeto de derecho que, como la persona, resulta objeto de una serie de relaciones jurídicas.

Persona Jurídica, puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o a un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social y permanente, es reconocida por el esta una capacidad de derechos patrimoniales". (11)

La anterior afirmación de Ruggiero resalta el carácter emanatorio de derechos y obligaciones específicas por parte de las personas jurídicas o morales.

La capacidad de las personas jurídicas, se encuentra determinada en materia del ejercicio de acciones que busquen el beneficio siempre lícito de éstas.

El patrimonio de las personas morales, en cambio, si

(11) finalidades mercantiles, el patrimonio es la parte fundamental Ruggiero, Roberto De. "Instituciones de Derecho Civil".

3ª Edición, Editorial Teijeiro. Buenos Aires, 1980, Tomo I Pág. 433.

se encuentra supeditado a la voluntad y capacidades de los sujetos integrantes de las mismas.

El patrimonio es "El resultado del desempeño de las funciones para las que fue creada la persona moral; aunque este no tiene necesariamente que estar representado por activos fijos, los fines no comerciales entrañan patrimonio meramente morales, como en el caso de las fundaciones con fines humanitarios". (12)

En el caso de las personas morales creadas con finalidades mercantiles, el patrimonio es la parte fundamental de sus acciones; dentro del patrimonio de una persona moral de esta clase, se encuentran sus instalaciones, mobiliario y el capital acumulado.

La denominación o razón social es otro importante atributo de todas las personas morales; su denominación o razón social, se encuentra primeramente en función de la voluntad de los individuos que las integran, teniendo enseguida que cubrir el requisito de forma y agregar el régimen de la corporación, así como su modalidad de capitales, por ejemplo: Surtidora de Productos Alimenticios, S.A. de C.V.

El domicilio de las personas morales se determina acorde al lugar donde se lleve a cabo el mayor asentamiento de las actividades de la misma, o en su caso, la misma persona jurídica, debe notificar un domicilio principal para efecto de cumplir con sus responsabilidades.

(12) Vivante, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil" 5ª Edición. Editorial Reus. Madrid, 1932, Pág. 224.

El domicilio social de una persona jurídica, es un atributo impuesto por la Ley, del cual no se puede prescindir de ninguna manera.

Por último, debe determinarse la nacionalidad de la persona jurídica, esta se rige conforme al Artículo 5 de la Ley vigente de Nacionalidad y Naturalización, cuando se tratase de personas morales extranjeras; este Artículo se sustenta como sigue:

"Art. 5º son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal":

Una persona moral extranjera, para fines del ejercicio corriente de sus actividades en territorio nacional, debe necesariamente apegarse a las leyes mexicanas, debiendo protocolizar sus estatutos o acta ante Notario Público mexicano además de inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa autorización de Inversiones Extranjeras (SECOFI), asentar en su Acta Protocolizada un domicilio legal o asentar una sucursal, que deberá estar forzosamente en territorio nacional.

La corporación y la fundación, en la clasificación doctrinaria de Ruggiero, pueden fácilmente ser equiparadas a las sociedades civiles y mercantiles nacionales.

A lo largo de este capítulo, hemos analizado los preceptos generales que rigen a las personas físicas y morales, tanto doctrinariamente, como basándose en fuentes

legales.

A partir de este momento, se empieza a encaminar el estudio hacia su tema central: Las Sociedades civiles y mercantiles y sus efectos jurídicos.

2.4. TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.

Antes de seguir es conveniente realizar una síntesis acerca de las distintas justificaciones teóricas elaboradas para explicar la naturaleza jurídica de la representación; así como la relación jurídica existente entre la manifestación de voluntad del representado o poderdante y la voluntad manifestada por el representante en el negocio que han de producir sus efectos en la esfera patrimonial del representado.

2.4.1.-TEORIA DE SAVIGNY.

Federico Carlos de Savigny, sin duda una de las cumbres más altas de la doctrina jurídica de todos los tiempos, se ocupa de la representación en distintas obras tales como "Sistema de Derecho Romano Actual" en esta, desarrolla algunos principios de la representación sin llegar a profundizar en el tema, después con "Derecho de las

Obligaciones" es donde SAVIGNY desarrolla su teoría acerca de la representación, ocupándose de la actuación de una persona por otra. Estudia los distintos tipos de convenciones que hallamos en el derecho romano, y pasa a establecer como se llega a la perfección de la misma, establece que dichos acuerdos pueden llevarse a cabo con la presencia de las partes, o en su ausencia, y en este último caso el negocio puede concluirse ya sea por carta o por medio de un intermediario; entiende que el negocio que se realiza por medio de un intermediario lo es por medio del **nuncio** o mensajero, que desde luego es un simple portador de una voluntad ajena, este nuncio no se puede decir que concerta un contrato cuyos efectos deben recaer en una tercera persona; en este caso SAVIGNY concluye que son las partes mismas las que han contratado, y el mensajero ha sido simplemente un instrumento que transmite la voluntad de las partes.

El autor citado deja establecido que el mensajero no es más que un instrumento privado de conocimiento, como una simple carta puede serlo; a este tipo de contratación llevada a cabo por un intermediario, la ve SAVIGNY como realizada por el interesado mismo, negando toda relevancia a la voluntad del mensajero, y de allí continúa la elaboración de su doctrina. Hasta esa parte, sus razonamientos son correctos, nuestra propia ley así lo entiende en el artículo 1151 del Código Civil.

Es clásico el ejemplo de SAVIGNY de aquel vendedor

que ofrece en venta un caballo por una cantidad de dinero, el comprador al no llegar a tal suma se separan sin contratar, pero después llegando a su casa el comprador accede en el precio que pedía el vendedor y envía a una persona a manifestarle su conformidad con el precio; ese mensajero es entonces portador de una respuesta afirmativa, sin que él sepa de que se trata el mensaje; él es por consiguiente un instrumento privado de conocimiento y de voluntad, equiparable a una carta. El mensajero no es simplemente portador de una respuesta afirmativa, sino que es el conjunto completo de voluntad manifestada por el comprador en voz del portador. Nadie dudará sin embargo, que ese contrato no deba valer, absolutamente igual como si hubiera sido concluído por sí mismo. Finalmente si el comprador encarga al mensajero a tratar un precio más aproximado que posible del que pide el vendedor y hasta de dar finalmente su consentimiento por el precio fijado de estimarlo necesario. Ahora, el mensajero no es más que antes, él está completamente sin voluntad, aunque se le ha dejado cierta libertad de conducta. Si se busca una diferencia entre los dos casos, difícilmente se detectará puesto que el representante aparece como simple mensajero, en el sentido que en el primer caso el intermediario aparece como simple mensajero con efecto directo del contrato a encargo de un representado, mientras que en el segundo caso aparece como munido de poder y parece originarse en él,

las acciones útiles para y contra el representado; nosotros daremos aun un paso más adelante. Ejemplo, si doy a una persona que conoce más que yo de caballos el encargo de elegir para mí el caballo que él considere el más conveniente, y comprarlo en mi nombre, y por ésta misión yo le dejo más o menos libertad en la determinación del precio. Aquí el representante tiene un campo de acción muy amplio para decidir y hacer sus gustos, concluyendo él un contrato en mi nombre; se debe entonces, sin dificultad considerarlo y tratarlo como simple mensajero de los casos precedentes. La comparación de estos casos diferentes conduce a la convicción que todos los actos mirados jurídicamente tienen su naturaleza absolutamente similar. Importa poco que el representante lleve a la otra parte mi resolución única, o que por el contrario, muchas resoluciones por mí autorizadas, de las cuales él elegiere una libre y espontáneamente. Importa por consiguiente poco que el representante aparezca en la operación con más o menos iniciativa. Es imposible fijar un límite entre estos casos tan variados y no hay tampoco ningún motivo para admitir por la influencia de tal límite, ya que en todos los casos, es el representado quien por su voluntad concluye la acción y el representante es simplemente portador de la voluntad del representado. Por consiguiente no resultan para el representante (nuncio) del contrato derechos ni obligaciones, ya que esos resultados se aplicarán directamente al representado.

SAVIGNY en su teoría reconocía distintos supuestos de intermediación, pero sin establecer ninguna distinción entre ellos. La voluntad según el citado autor, que concluye el negocio es la voluntad del dominus o representado y no la del representante. Esta elaboración significó el primer gran aporte de la ciencia jurídica germánica del siglo XIX a la teoría de la representación. Sobre la base de estos estudios, autores posteriores habrían de expresar sus ideas corrigiendo la misma, sobre todo en el aspecto de considerar a todos los supuestos de intermediación como una sola y única institución; cada uno de dichos supuestos hace a distintos aspectos del derecho y por lo tanto deben ser encuadrados dentro del marco que a cada figura le corresponde.

SAVIGNY expresaba:

"La esencia de esta teoría consiste en percibir en las fuentes del derecho romano la expresión de su desarrollo gradual del principio que ya ha llegado a ser una gran simplificación en el derecho de Justiano, y ha concluido en el derecho actual, en el principio muy simple de una representación absolutamente libre, con efectos referidos completa y exclusivamente al representado... Esta necesidad conduce a la admisión de una representación completamente libre,.... Esta necesidad es asimismo aún más apremiante para el tiempo actual que en el de los romanos. Aquéllos podían al menos servirse de sus esclavos para adquirir los derechos y este expediente sería un defecto en el derecho actual. Es

porque la mayoría de los autores acuerdan a partir del siglo XVII admitir sin restricción en el derecho actual la representación y hacerle producir un efecto directo y completo con respecto al representado, que puede en consecuencia accionar y ser accionado directamente, en razón de los contratos concluidos por el representante. La base sobre la cual ellos buscan sostener este resultado práctico difiere poco. Si comparamos estas ideas a las nuestra, el resultado práctico será absolutamente el mismo".

2.4.2.-TEORIA DE LA FICCION.

Esta teoría tiene afinidad con la de SAVIGNY. Una de las primeras formulaciones de la misma se debió a WINDSCHEID, el que en las primeras ediciones de sus "Pandectas" afirmaba que la declaración del representante se trata como una declaración del representado; luego comprendió su error y modificó su teoría en el sentido que la declaración del representado es pensada, pero no la declaración como aquella del representante: no una declaración de igual contenido, sino una declaración de voluntad con todas las particularidades que la misma recibe del estado interno del representante cuando hacía esta declaración. Para WINDSCHEID" la representación es una declaración de voluntad que se realiza o emite por medio de otro. Sólo hay verdadera representación cuando el acto se realiza en nombre de otro y

cuando una vez declarada la voluntad del representante, junto con la manifestación expresa o tácita de que actúa a nombre de otro, esta declaración de voluntad del representante, supuesto que no se haya excedido en los límites del poder de representación, no produce para él ningún efecto y para aquel por quien actúa, produce el mismo efecto que si éste hubiese actuado por sí mismo.

La presente teoría parte entonces de que el acto representativo es realizado por el representado; el representante aparece allí como un mero instrumento, un emisario, un portador de la declaración jurídica del representado. Según ella la ficción estaría en lo siguiente: se finge que se contrata con el representante, pero en realidad quién contrata es el representado que emite o recibe la declaración del tercero por medio del representante. Es evidente que esta teoría confunde el apoderamiento con el acto representativo. La voluntad manifestada en el acto de apoderamiento es una cosa, y otra totalmente distinta es la voluntad contractual. En el poder no se contiene todavía declaración de voluntad alguna, ella se ha de exteriorizar mediante el negocio representativo. Esto queda más aún de manifiesto en el poder general, allí los contratos que se celebren requieren que se emita o se reciba la manifestación de voluntad concreta. Pero en donde esta teoría carece totalmente de sustento es en el caso de la representación legal; ¿cómo se explicaría allí la voluntad del representante

como voluntad del representado, si justamente a este último se le ha puesto un representante para salvar su incapacidad de actuar por sí mismo válidamente? Otro aspecto que tampoco se explicaría con esta doctrina es la razón por la cual el defecto de capacidad y los vicios de la voluntad del representante anulan el acto representativo.

El mérito que se le reconoce a la teoría de la ficción, es que acepta que la declaración de voluntad en el negocio representativo emana del representante; la ficción justamente consiste en admitir esa declaración como si efectivamente la hubiera dado el representado. Esta teoría tuvo influencia durante largo tiempo en Francia, en la jurisprudencia moderna ha llegado su aplicación a límites extremos. Los autores SALMOND Y WINFIELD afirman que "...si alguno realiza un acto de mediación de otra persona, se considera como si lo hubiese realizado él mismo..." y los mismo autores llegan a conclusiones aún más increíbles cuando sostienen: "...cuando la capacidad intelectual de una parte es notable, (se) considera al principal y al representado como una sola persona". Esta teoría es inaceptable desde el punto de vista tanto psicológico como jurídico. Si el representante es de mala fe y abusa de la confianza del principal, incurriría, éste el principal, en mala fe por el sólo hecho de tener tal proceder su representante.

2.4.3. TEORIA DE THÖL.

Este autor comercialista alemán elaboró la teoría que denominó del doble negocio. Según la misma, los derechos y obligaciones en el negoció representativo nacen de la actividad gestora del representante para el principal, pero no brotan solamente del contrato que el representante estipula con el tercero, sino de dos contratos distintos: el que el representante estipula con el tercero en relación al acto de apoderamiento, que THÖL llama contrato base, y el de un contrato que por efecto de aquella relación con el acto de apoderamiento estipula el principal con el tercero. El representante no sólo comunica al tercero la voluntad del principal, sino que transforma la voluntad general de este en una voluntad contractual precisa y concreta; el representante puede, pues, considerarse como el generador de la voluntad principal. Esta teoría, si bien es original, tampoco se diferencia mucho de la de SAVIGNY en desvalorizar la función del representante, y además desconoce la diferencia esencial entre la voluntad del principal encaminada al otorgamiento del poder y la voluntad negocial del representante. La teoría, tal como la concibió su autor, muestra como la voluntad fundamental encaminada a la conclusión del negocio, es la voluntad del principal: la voluntad del representante no haría sino posible el encuentro entre la voluntad del principal y la voluntad del tercero. ROCA SASTRE se refiere a la teoría en

estos términos: sostiene que en el negocio o acto representativo conviven las voluntades del dominus y del representante. La primera es vaga, general y abstracta, y queda sólo concretada merced a la segunda. De esta manera la misión del representante consiste en transformar la voluntad general del representado en una voluntad suficientemente concreta para realizar una actividad volitiva propiamente jurídica, cuyo resultado es doble: dar origen a un contrato propio con el tercero y crear un contrato del representado con dicho tercero.

2.4.4. TEORIA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO O DEL PATRIMONIO DE DESTINO.

Su principal exponente es BRINZ, el parte de la división de patrimonio en las personas y afecto a un fin o destino que gozan de garantías jurídicas especiales o derechos pero no son de alguien sino de algo, es decir, expresa que en las personas colectivas o morales no hay un sujeto sino un conjunto de bienes destinados a un fin.

Seguido por BEKKER quien habla del patrimonio dependiente e independiente, los primeros pertenecen a una persona y a un fin concreto y forman parte de su patrimonio general, los segundos carecen de sujeto.

Sostiene BRINZ que los derechos y obligaciones son del patrimonio y los actos realizados valen como actos que los

órganos ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado, se pueden extinguir en los particulares pero no en los de carácter público.

Esta tésis es muy criticada ya que no pueden existir derechos sin sujeto o patrimonio sin dueño y que es artificial. La distinción entre patrimonios de personas y de afectación o destinados a un fin, no constituyen una oposición verdadera, además hay personas jurídicas que carecen de patrimonio sin dejar por ello de ser sujetos de derechos.

2.4.5. TEORIA DE MITTEIS.

Esta teoría también desconoce la diferencia que existe entre la voluntad de apoderamiento y la voluntad determinante del negocio jurídico; piensa que sólo el representante o sólo el representado es parte, y llega a la conclusión de dividir el acto jurídico de que se trate entre el representante y representado. Según la teoría de este autor, son ambos los que obran y ambos son los autores del negocio jurídico, cada uno actúa en la medida en que su voluntad concreta da lugar a la declaración.

Este autor divide las distintas hipótesis de "procura" (otorgamiento de poder) en tres grupos distintos: a) procuras especialísimas; b) procuras generalísimas; y c) casos de procura en que el representante y el principal tienen ambos

en conjunto un concreto querer negocial. En el primer grupo no se da ningún margen de discrecionalidad al representante; en el segundo grupo no hay ningún elemento predeterminado con el principal. En cuanto al tercer grupo, el autor lo divide a su vez en dos subgrupos: a) que domina de división extensiva; y b) de división intensiva. La primera hipótesis se produce cuando cada uno ha decidido incondicionalmente cierta parte de la voluntad negocial, por ejemplo: el representado determina el objeto principal de la venta y el representante el precio. En la segunda hipótesis, el principal confía al representante un querer completamente determinado, que éste puede, según las circunstancias, elevar a incondicional, por ejemplo: en una venta, el representado fija la cosa material y el precio, dejando al arbitrio del representante si quiere éste declarar su querer.

Se le critica a **MITTEIS** que en el grupo de las procuras especialísimas, la voluntad del representante es una cosa accesoria y sin importancia, se trataría de un simple emisario. El mismo efecto se observa en la hipótesis de división intensiva. La principal crítica que se le hace a la teoría de **MITTEIS**, es que lleva a consecuencias que se halla en pleno contraste con la teoría del negocio jurídico: habría que admitir la existencias de una voluntad negocial que determina el contenido, pero que no declara, y de otra voluntad que lo declara, pero que no lo quiere. Contra las teorías de **THÖL** y **MITTEIS**, caben las mismas objeciones que

contra la teoría de SAVIGNY, y es que todas ellas adolecen de considerar que en el poder se encuentran dos voluntades: la de otorgar la representación a una persona y además la voluntad contractual, si bien esta última de una manera parcial.

2.4.6. TEORIA DE LA REPRESENTACION.

Entre los sostenedores de esta teoría se encuentran autores como BUCHKA, VON IHERING, WINDSCHEID, LABAND, HUPKA, VON TUHR, y otros. Esta teoría ha influido en la mayoría de las legislaciones modernas. En nuestro país la siguió BIBILONI en su obra y de allí se proyectó a la reforma de 1936, de 1954 y a DE GASPERI. En líneas generales reconoce que es el representante quién concluye el negocio representativo. Considera además al apoderamiento un acto jurídico independiente situado fuera del negocio representativo. El negocio representativo lo concluye el representante por sí solo, mediante su única declaración de voluntad. La voluntad de apoderamiento del representado es sólo causa determinante de la voluntad contractual del representante.

Esta teoría sostiene que el apoderamiento es un negocio jurídico unilateral. Supone una declaración de voluntad unilateral recepticia, por la que una persona hace suyo el negocio o negocios jurídicos que concluya otra a su nombre y de su cuenta. El apoderamiento es un negocio jurídico unilateral, no un contrato, como creyó durante algún tiempo la

doctrina, incluso así lo creyó el propio LABAND. El representante obra y entre él y con quien él contrata, surgiendo así el acuerdo de voluntades. El efecto de dicho acuerdo pasa al representado, como si quien hubiese obrado fuese el propio representado. El representante obra y el representado no es parte del negocio representativo, es parte en cuanto a los efectos que de él se derivan. Representar-dice MIÑANA- " es obrar con la voluntad de que el efecto del acto sea para el representado. Pero para que esto ocurra, es necesario que el representante posea la facultad de representar. No basta la voluntad, es preciso tener la expresada facultad de poder obligar al representado...."

De la teoría de la representación, se derivan las siguientes consecuencias: 1ª) Que es el representado quién debe reunir las condiciones de capacidad para los actos, ya que se trata de un negocio jurídico suyo: 2) Los vicios de la voluntad que puedan afectar al negocio han de ser referidos al representante y no al representado, ya que aquél es quien contrata y declara la voluntad aunque en nombre y con efectos para otros.

C A P I T U L O I I I

"LA SOCIEDAD EN GENERAL"

Las sociedades se constituyen para funcionar y para interrelacionarse con quien requiera de sus servicios o productos según su forma de operar. Se puede apreciar que las sociedades pasan por dos fases; 1).- La de nacimiento jurídico -constitución- y la de su funcionamiento, ambas se encuentran directamente conectadas una a la otra en forma sucesiva. El acuerdo que toman los socios de formar una sociedad tiene como objetivo principal el que esta sociedad opere y se haga pública su creación para poder realizar sus objetivos, que generalmente son de carácter económico. (2688 Código Civil). En la primera fase, -constitución- se producen relaciones internas, de la sociedad con sus socios y de estos entre sí mismos; en la segunda fase, -funcionamiento- se establecen relaciones externas de la sociedad con terceros que forman parte de la sociedad.

La causa del negocio social, esto es, la finalidad común que persigue la sociedad (2688 Cód. Civ.) y (6º fracc. II LGSM) contiene la exteriorización y funcionamiento de la sociedad: si esto no sucede, la sociedad (oculta) no tiene razón de ser, lo mismo que si la sociedad careciere de objeto, esta sería inexistente jurídicamente, por lo que no podría ser una sociedad y sólo sería una comunidad de bienes y acuerdos entre varias personas.

La sociedad funciona y se explica por la personalidad jurídica que la Ley le otorga y reconoce cuando ha cumplido con los requisitos que esta le ha marcado.

La sociedad consiste en la conjunción de determinado número de personas para realizar fines comunes, variando en ocasiones las utilidades de cada uno, sin embargo, este hecho no elimina el carácter de sociedad.

Para enfocar mejor su estudio en relación con la Sociedad de Gestión Colectiva nos basaremos en estos dos grandes grupos de sociedades:

A).- La Sociedad Civil.

B).- La Sociedad Comercial o Mercantil

A pesar de las diferencias de fondo entre ambas modalidades, la forma general de las Sociedades es la misma:

La búsqueda de beneficios a una colectividad por medio de la participación de varias individualidades.

Los socios integrantes de una Institución de esta naturaleza, tienen participación activa en las actividades de la misma, esta puede ser mediante la aportación de recursos materiales, o bien mediante la prestación de servicios diversos.

La naturaleza jurídica de la aportación es la obligación que contraen los socios de poner a disposición de la Sociedad a que pertenecen, una cantidad de dinero u otros

bienes.

Por ejemplo, en el caso de las Sociedades Mercantiles, puede hablarse de socios capitalistas, que son propiamente aquellas personas que aportan los recursos materiales a fin de que puedan realizarse las actividades corrientes de la sociedad.

También encontramos a los socios industriales, que son los socios que aportan sus servicios, incondicionalmente a la Sociedad; por regla general, los socios prestadores de servicios a la Sociedad, son piezas imprescindibles, para el desarrollo óptimo de las actividades de la institución.

3.1. CONCEPTO:

Naturaleza Jurídica: Es un contrato por medio del cual varias personas físicas o morales o físicas y morales se unen para perseguir un fin común.

La Sociedad en general, es: "La participación de diversas personas interesadas en negocios o asuntos comunes".

(14).

3.2. TIPOS DE SOCIEDADES

En este punto haremos breve análisis de las modalidades de sociedades civiles y mercantiles reguladas por

el Código civil y La ley General de Sociedades Mercantiles.

La intención de este capítulo es mostrar la gama de sociedades que nos presenta nuestro Código de Comercio y Código Civil y así poder contrastarlas con la Sociedad de Gestión Colectiva que será materia del capítulo cuarto.

3.2.1. CIVILES.

La principal característica de las Sociedades Civiles, es que en sus actividades no llevan implícitos objetivos mercantiles o finalidades de lucro, para tal efecto se han creado las sociedades propiamente comerciales o mercantiles las cuales en su objeto o finalidad si contemplan la especulación mercantil.

3.2.1.1. SOCIEDAD CIVIL.

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2688 a 2738 regula los lineamientos generales de la Sociedad Civil.

La Sociedad Civil se define como:

"El contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente

económico, pero que no constituya una especulación comercial". (14)

La sociedad de este tipo, constituye por consecuencia un contrato de índole puramente civil, aunque como ya dijimos, persigue un beneficio económico sin ser esto una actividad lucrativa.

Sánchez Medal, califica a la Sociedad Civil como un Contrato Sinalagmático perfecto. (15)

La aportación de cada uno de los socios puede ser una cantidad determinada de dinero, o bien otro tipo de bienes materiales o en su propia industria.

La aportación de los bienes materiales consiste en que la posesión de los mismos se transmita, conforme al documento escrito, a menos, por supuesto, que se hiciese disposición en contra aceptada por los miembros de la sociedad.

"El Contrato de Sociedad deberá constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública". (16)

Para que la formación de la Sociedad adquiera personalidad legal propiamente dicha, es necesario que se haga constar en escritura pública, este contrato de Sociedad debe

(14) De Pina, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Editorial Porrúa, México, 1986. Pág. 445.

(15) Sánchez Medal, Ramón. **"De los Contratos Civiles"**. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1984, Pág. 388

(16) IDEM.

contener por lo menos los siguientes datos:

1.- Los nombres y apellidos de los otorgantes, que sean capaces de obligarse.

2.- La razón social con la que funcionará la Sociedad.

3.- El objeto de la sociedad, es decir, el giro que adoptará.

4.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Aunque ya consten por escrito los anteriores datos del contrato de Sociedad Civil, es necesario que los socios lo inscriban ante el Registro Público del Comercio.

Un contrato de sociedad civil que no se encuentra inscrito en el Registro de Sociedades, no puede surtir efectos contra terceros, de conformidad con lo establecido por el artículo 2694 del Código Civil.

Las condiciones estipuladas en el Contrato de Sociedad sólo pueden alterarse por el consentimiento escrito de todos y cada uno de los miembros constituyentes de la Sociedad, esto de acuerdo con el artículo 2698 del Código Civil.

La Sociedad Civil por las características que presenta, ofrece ventajas para la creación de despachos de prestación de servicios profesionales que persiguen una actividad preponderantemente económica, pero sin fines de especulación comercial.

3.2.1.2 ASOCIACION CIVIL.

La Asociación Civil, es fundamentalmente similar a la sociedad civil.

Tan es así, que autores como Roberto de Ruggiero, consideran a la Sociedad y a la asociación civil, como una misma figura jurídica.

Sin embargo, la doctrina del Derecho Positivo Mexicano, las toma en cuenta como Instituciones autónomas, a pesar de sus definitivas semejanzas en fondo y forma.

El Código Civil establece diferencias al mencionar en el Artículo 2670 que el fin común de la Asociación Civil no debe tener un fin preponderantemente económico, y en el 2688 que el fin común de la Sociedad Civil es de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya especulación.

El contexto de la Asociación Civil puede ser también de fondo lucrativo, aunque reiterando su carácter de nulación de especulaciones comerciales.

La Asociación Civil entraña ventajas para aquellas actividades propias de actividades no comerciales ya que la Legislación Fiscal deduce en mayor grado los gastos no lucrativos de las Asociaciones Civiles.

La Asociación Civil debe constar también en contrato por escrito de acuerdo con el artículo 2671 del Código Civil, en que se hace constar el patrimonio o los servicios brindados por cada uno de los socios.

Al igual que el contrato de Sociedad Civil, el de Asociación debe hacerse constar ante Notario Público, e inscribirse en el Registro Público de Personas Morales Civiles a fin de que surta efectos jurídicos contra terceros, de acuerdo al Artículo 2673 del Código Civil.

La Asociación Civil, es una Sociedad que debido a las características que presenta, ofrece ventajas para que se creen Sociedades con fines culturales, artísticos, deportivos, humanitarios, etc., y en algunas ocasiones persiguen un fin preponderantemente económico.

La Sociedad Civil y la Asociación Civil, pueden realizar actividades mercantiles, sin que esto signifique que por ese hecho estén especulando y caigan dentro de la regulación de las sociedades mercantiles. Dichas actividades económicas que realizan tanto las Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles, serán únicamente con el propósito de alcanzar el objeto para el cual fueron creadas, no pudiendo ir más allá, ya que se convertirían en Sociedades irregulares sujetas a la Legislación mercantil.

3.2.2. SOCIEDADES MERCANTILES.

La Sociedad Mercantil, en términos del Doctor Rafael De Pina "Es la constituida de acuerdo con la Legislación Mercantil, utilizando alguno de los tipos reconocidos por ella, independientemente de que tenga o no una finalidad

comercial." (17)

A pesar de lo anteriormente señalado por De Pina, cabe señalar que es rara la organización que adopta un régimen de Sociedad Mercantil, que no tiene fines comerciales; la mayoría de las empresas dedicadas a actividades comerciales adoptan alguno de los regímenes de las sociedad mercantiles.

Las organizaciones mercantiles, han desplazado ya en la actualidad aquellos comerciantes que ejercen sus actividades de manera individual.

Es necesario y conveniente para los comerciantes una forma de organización adecuada como lo puede ser el de las Sociedades Mercantiles.

Diversas instituciones de apoyo como organizaciones de crédito, instituciones de seguros y finanzas, exigen al comerciante para proveerle de sus servicios que se encuentren constituidos en Sociedad Mercantil.

El tratadista Uria define a la Sociedad Mercantil como: "Asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan". (18)

La Sociedad Mercantil, surge en virtud de la voluntad contractual de los socios, una vez habiéndose puesto de acuerdo al respeto de sus respectivos intereses. El

(17) Ibidem Pág. 446

(18) Uria Cit. Por Rafael de Pina. Ibid. Pág. 447

fundamento legal lo encontrábamos en el artículo 352 del Código de Comercio de 1883 a la letra decía: "Art. 352. La Sociedad Mercantil es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio". (19).

La Ley General de Sociedades Mercantiles omite dar una definición de sociedad mercantil.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, pone implícitamente a la formación de las Sociedades los apelativos de "Escritura Social" y "Contrato Social", en su artículo 7º.

Debido a que la Legislación mercantil no emite definición alguna de Sociedad Mercantil, por lo que debe tomarse en cuenta para el respeto lo estipulado en la Legislación Civil común, definición que hemos ya analizado en el punto anterior. Del artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que la Sociedad Mercantil es un contrato, al hacerse mención en el primer párrafo del contrato social.

El contrato de Sociedad Mercantil, es calificado por muchos autores como contrato plurilateral o de organización, para distinguirlo de los contratos civiles bilaterales, en que sólo intervienen dos partes (prenda, compraventa, etc.).

En los contratos de cambio o bilateral, los

(19) Código de Comercio, artículo 352, Edición Oficial, Guadalajara, México, 1884, Pág, 106

intereses de las partes son en términos generales opuestos, en tanto que en los contratos de sociedades, los intereses de los socios tienen puntos de intersección diversos.

El contrato de sociedad como contrato asociativo y de organización, no coloca a unos partícipes contra otros sino que al ser concluyentes o no contrapuestos los intereses de todos los socios, sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones aún pudiendo tener valor económico distinto, son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporción a nadie el gozo inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común.

El Contrato de Sociedad Mercantil es, por otra parte, fácilmente modificable, necesitándose sólo hacer constar por escrito el acuerdo de modificación al contrato, con la voluntad expresa de todos los socios.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 10. reconoce como tales a las siguientes:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo.
- II.- Sociedad en Comandita Simple.
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- IV.- Sociedad Anónima.
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones.
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Existen también las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público (reconocidas legalmente por la Ley del 28 de Agosto de 1934).

Se reconoce también la existencia legal de las Sociedades Mutualistas de Seguros, las microindustrias y las Sociedades Mercantiles de Solidaridad Social.

Asimismo, la existencia de las Sociedades Nacionales de Crédito que se encuentran reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, siendo éstas Instituciones de Banca de Desarrollo pertenecientes a la Administración Pública Federal.

3.2.2.1. EN NOMBRE COLECTIVO

El Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la Sociedad en Nombre Colectivo como aquella "Que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales".

"La responsabilidad es subsidiaria por que los acreedores sociales solamente pueden hacerla efectiva en el patrimonio de los socios después de haberlo intentado inutilmente en los bienes de la Sociedad".

En efecto, los socios se encuentran supeditados en

sus bienes personales a responder por una demanda hecha a la Sociedad, y a falta de recursos para cubrir la deuda principal de la misma.

La responsabilidad en este tipo de sociedades es solidaria por que los acreedores pueden exigir de cada uno de los socios que se les cubra el importe total de la deuda u obligación de la sociedad.

Si el acreedor, pide el reparo de la deuda a alguno de los socios y este es insolvente, podrán entoces recurrir a cualquier otro socio.

Este es un ejemplo típico de solidaridad pasiva estipulada en el artículo 1987 del Código Civil para el Distrito Federal.

La responsabilidad es por otra parte ilimitada por lo que los socios responden de las deudas en su totalidad y con el monto total de sus bienes, independientemente de su participación en el contrato de la sociedad.

La responsabilidad ilimitada y solidaria en las sociedades en nombre colectivo, es inderogable, salvo pacto en contrario en que los socios determinen hasta que punto llega su solidaridad, sin descartarla por supuesto, por que entonces la sociedad se enmarcaría en una modalidad diferente de la Sociedades Mercantiles.

La Sociedad en Nombre Colectivo ha caído en desuso por la desventaja que tiene para los socios de responder con su patrimonio en el caso de que la Sociedad no pueda hacer

frente a sus obligaciones con el suyo propio.

En términos del Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, encontramos que una sociedad en Comandita Simple es aquella que "Existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditarios, que responden de manera ilimitada, subsidiaria y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

3.2.2.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Por consiguiente, las Sociedades en Comandita Simple, resultan una mezcla de las Sociedades en Nombre Colectivo y las de Responsabilidad Limitada.

La Sociedad en Comandita Simple presenta dos clases de Socios:

A).- Los socios comanditados, que son los que están obligados incondicional y subsidiariamente a responder por las deudas sociales de la Sociedad en general.

B).- Los socios comanditarios que son aquellos que en el contrato de la Sociedad delimitan sus responsabilidades. Estos socios no responden ni solidaria ni subsidiariamente a las deudas sociales de la empresa.

La Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad en Comandita suelen ser objeto de confusión entre si; por ello a

continuación hago mención de un rasgo característico distintivo de cada una de ellas.

La razón social de las Sociedades en Nombre Colectivo se forma con el nombre de uno o varios de los socios, por ejemplo: "Ramos y Compañía"; "Hernández y Hnos."

Por lo que respecta a la Sociedad en Comandita Simple, posteriormente a la razón social elegida por los socios, se agregarán las siglas: "S. EN C."

El Contrato social de la Sociedad en Comandita Simple, sólo puede alterarse mediante la voluntad conjuntada de todos los socios comanditarios.

La Sociedad en Comandita Simple, ha caído en desuso, ya que tiene grandes desventajas para los socios comanditados que tienen que responder subsidiaria y solidariamente con sus bienes, de los compromisos contraídos por la sociedad, lo cual no resulta atractivo porque se pone en juego el patrimonio personal de cada socio.

3.2.2.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

El artículo 58 de la Ley de Sociedades Mercantiles estipula que las Sociedades de Responsabilidad Limitada son las que se constituyen entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador pues sólo serán cedibles en los casos y

con los requisitos que establezca la Ley.

"Se ha criticado doctrinalmente el término de Sociedad de Responsabilidad Limitada por que no tiene una connotación exacta. Tan Sociedad de responsabilidad limitada son las anónimas (y su tipo lo es, por esencia), respecto de todos los socios, como las comanditas respecto de los comanditarios y las cooperativas. La critica es fundada, pero creemos que si la práctica y la Ley han consagrado el uso del término para designar con el a un tipo especial, distinto de las otras sociedades mercantiles, no debemos despreciar tal consagración". (20)

La responsabilidad de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada esta precisamente limitado al pago de sus aportaciones; sin obligarse subsidiariamente con la organización.

En tal virtud, cuando hubiere ejecución de sentencia alguna en contra de la sociedad, los socios sólo responderán por esta en el grado en que se encuentren involucrados en la sociedad, es decir, que únicamente deberá aportar su contribución correspondiente.

El nombre de esta Sociedad se estructura con la razón social elegida por los socios seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o las siglas S. DE R.L.

Si llegase a omitirse este requisito, todos los

(20) Cervantes Ahumada. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1943.

socios quedan obligados subsidiariamente cual se tratase de una sociedad en Nombre Colectivo.

El Artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula que toda Sociedad de Responsabilidad Limitada deberá constar en Escritura Pública.

Asimismo, el artículo 61 de la misma Ley estipula que el número de los socios en una sociedad de Responsabilidad Limitada no podrá ser mayor a cincuenta.

La sociedad debe llevar un libro especial de los socios, en el cual se llevará un control de nombres, domicilio, aportaciones y transmisión de las partes sociales de cada uno de los socios.

La admisión de nuevos socios de Responsabilidad Limitada se hará únicamente con el consentimiento de todos y cada uno de los socios inscrito previamente.

En términos de los artículos 62 y 64 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital social de una Sociedad de Responsabilidad Limitada no deberá ser menor a Tres Mil Pesos al inicio de sus actividades cualesquiera que éstas fuesen.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada puede aumentar o disminuir su capital, en virtud del acuerdo de todos y cada uno de los socios.

Se pueden manejar aportaciones suplementarias de determinados socios que tienen por objeto, agilizar el sistema financiero.

El capital de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se divide en partes sociales, que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o en múltiplos de ésta cantidad.

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que: "La amortización de las partes sociales no supone reducción, de manera que para llevarse a cabo no es preciso seguir la tramitación que para esa reducción se fije, siempre que dicha amortización se lleve a efecto con las utilidades liquidadas de las que conforme a la Ley pueda disponerse para el pago de dividendos; pues de lo contrario, la amortización llevará implícita una amortización de capital". (21)

El contrato social, rescindirá por las causas siguientes:

- A.- Por uso de la firma social para negocios propios.
- B.- Por uso del capital social para negocios propios.
- C.- Por infracción al pacto social.
- D.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social.
- E.- Por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad.

(21) Ley General de Sociedades Mercantiles. Exposición de Motivos. Ed. Andrade. México, 1989, Pág. 25

En cualquiera de los casos anteriores, el socio será expulsado de la sociedad, independientemente de la Responsabilidad Civil o Penal en que haya incurrido.

Los socios tienen derecho a percibir intereses no mayores al nueve por ciento anual sobre las aportaciones que haya hecho en el curso del año. La asamblea de socios de Responsabilidad Limitada tiene las siguientes facultades en términos del artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, y tomar con éstos motivos, las medidas oportunas.

II.- Proceder al reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes

IV.- Exigir a los gerentes, en cualquier tiempo, la redición de cuentas de la administración correspondiente a su gestión.

V.- Autorizar a los gerentes la delegación de su encargo.

VI.- Ejercitar en contra de los gerentes la acción de responsabilidad en interés de la Sociedad.

VII.- Absolver a los gerentes de su responsabilidad.

VIII.- Designar en su caso los consejos de vigilancia.

IX.- Ejercitar contra los miembros del consejo de vigilancia las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios

X.- Resolver sobre la división de las partes sociales.

XI.- Exigir, en su caso las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

XII.- Consentir en las sesiones de las partes sociales.

XIII.- Consentir en la admisión de nuevos socios.

XIV.- Intentar en contra de los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

XV.- Modificar el contrato social.

XVI.- Decidir sobre los aumentos o disoluciones del capital.

XVII.- Decidir sobre la disolución de la sociedad.

La administración de las Sociedades de Responsabilidad Limitada correrá a cuenta de gerentes designados por los socios.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, dadas sus características ofrece ventajas para crear Sociedades de familiares. Este tipo de sociedad no tiene los inconvenientes que se señalaron respecto de la Sociedad en Nombre Colectivo y de la Sociedad en Comandita Simple, ya que los socios unicamente responderán hasta el monto de sus aportaciones.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es hermética en cuanto a la admisión de nuevos socios, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se necesita del

consentimiento de todos los socios, a no ser que conforme al contrato social baste el acuerdo de la mayoría que represente por lo menos las tres cuartas partes del capital social, así mismo respecto de la cesión de partes sociales que se atenderá a la misma regla, también en cuanto al número de socios esta limitada a un máximo de cincuenta, esta Sociedad es apta para constituirse por familiares, o en base a las personas principalmente, que al capital.

3.2.2.4. SOCIEDAD ANONIMA.

El Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina que la Sociedad Anónima "Es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

"La Sociedad Anónima es el ejemplo típico de las llamadas Sociedades Capitalistas o de capital, y ello implica, fundamentalmente que los derechos y poderes de los socios, se determinen en función de su participación en el capital social". (22)

La Asociación Anónima es la modalidad de Sociedad Mercantil predominante en el mercado nacional.

Los elementos esenciales, desprendidos de la definición legal de Sociedad Anónima son los siguientes:

(22) De Pina, Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil". 1ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1963. Pág. 91

1).- Su existencia en el ámbito del Comercio funciona bajo una razón social.

2).- El carácter de la Responsabilidad de los socios queda limitada unicamente a sus aportaciones y ganancias personales.

3).- La participación de los socios en la organización, queda incorporada en títulos de crédito, denominados acciones.

La denominación de las Sociedades Anónimas se debe hacer anteponiendo el nombre de la organización elegido conjuntamente por los socios a la abreviatura "S.A."

En términos del Artículo 87 de la Ley, la responsabilidad de los socios "Se limita al pago de sus acciones".

Los requisitos para la formación de una Sociedad Anónima son los siguientes:

1).- La presencia de dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos contribuya al menos con una acción.

2).- Que el capital social de la organización, no debe ser menor a Cincuenta mil pesos.

3).- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos un 20% del valor de cada acción pagadera.

4).- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Los acreedores sociales, sólo pueden exigir el pago

integro de la deuda social a la organización en general y no a cada socio en particular.

"La Sociedad Anónima puede constituirse en un sólo acto (fundación simultánea), mediante la comparecencia ante Notario de los socios que otorgan la escritura constitutiva, o en forma sucesiva, esto es, mediante el procedimiento de suscripción pública". (23).

La constitución de las Sociedades Anónimas, se caracteriza por consistir de las fases siguientes:

A).- REDACCION DE PROGRAMA: Los socios deben redactar un programa-proyecto de los estatutos de la escritura, una vez redactado debe ser presentado al Registro de Comercio.

B).- ADHESIONES: Las suscripciones se deben recoger por duplicado, y deben contener como mínimo: El nombre, nacionalidad y domicilio del que esta suscribiendo; el número de las acciones que se suscriban así como la naturaleza de las mismas, la forma y condiciones bajo las cuales el suscriptor deber hacer su primer pago; la forma en que se realizará la - la asamblea y el suscriptor de aceptar los estatutos bajo los que se rija la Sociedad.

C).- APORTACIONES: Para efectos de la suscripción las aportaciones deben hacerse en la Institución de crédito correspondiente y asignada por los socios establecidos apriori

(23) Girón Tena, Jorge. "Derecho de Sociedades Anónimas" 1ª Edición. Universidad de Valladolid. España, 1952. Pág. 182.

D).- ASAMBLEA GENERAL: A partir de la Asamblea General constitutiva, los fundadores deliberan acerca de los ingresos del suscriptor.

El capital de las Sociedades Anónimas se encuentra dividido en acciones representadas por títulos de crédito, los cuales sirven para acreditar y transmitir los derechos de los socios llamadas acciones.

Acorde a lo expresado en el artículo 81 de la Ley de Sociedades Mercantiles, las Sociedades Anónimas de capital fijo pueden emitir títulos de crédito o acciones no suscritas aún para colocarlos entre el público siempre y cuando se mantengan en depósito en el Instituto para el Depósito de Valores.

La disolución de las Sociedades Anónimas se hará por rescisión del contrato social, o bien por la voluntad expresa de las partes.

La Sociedad Anónima es el tipo de Sociedad Mercantil más recurrida hoy en día por las ventajas que ofrece. Entre esas ventajas podemos mencionar que la Sociedad Anónima va a estar determinada por el capital y no en cuanto a las personas, es por eso su carácter de anónima, otra ventaja es la fácil negociación de sus acciones por lo que es el tipo de sociedad que más se ha desarrollado en el comercio. La responsabilidad de los socios es única y exclusivamente por el monto de sus acciones y no repercute en su patrimonio propio.

3.2.2.5. LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

En términos del artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad en Comandita por Acciones es:

"La que se compone de uno o varios socios Comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

No hay mucho que decir al respecto de este tipo de Sociedades, ya que hemos analizado con antelación los lineamientos generales de la Sociedad en Comandita Simple.

La Sociedad en Comandita Simple y Sociedad en Comandita por Acciones son esencialmente similares, una fusión de los intereses de varios miembros comanditados con los de los miembros Comanditarios; la única diferencia es que en este caso, los socios comanditarios, hacen sus pagos sobre las acciones en las que están obligados.

La denominación o razón social de una sociedad en Comandita por Acciones, serán también igual a la de Comandita Simple, con la exclusiva diferencia de que se agrega al final la sigla: "S. EN C. POR A."

Cuando se pasase por alto este requisito de forma, los socios comanditarios se verán igualmente obligados que los socios comanditados.

El capital social de las Sociedades en Comandita por Acciones se encuentra dividido propiamente en acciones, las cuales se regirán de la misma forma que en la Sociedad Anónima.

Los órganos de la Sociedad en Comandita por Acciones serán los mismos que los de la Sociedad en Comandita Simple: Asamblea de Acciones, Administración y Vigilancia.

En cuanto a la administración de estas Sociedades, encontramos que los socios comanditarios no pueden tomar decisiones administrativas, ya que esto corresponde de manera exclusiva a los socios comanditados.

La Sociedad en Comandita por Acciones ha caído en desuso, ya que representa desventajas para los socios comanditados que según el artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones contraídas por la Sociedad, esto quiere decir, que responden con su patrimonio de dichas obligaciones, quedando en desventaja con los socios comanditarios que sus bienes no tienen ingerencia en la administración de la Sociedad únicamente están obligados a responder hasta el monto de sus acciones. Otra desventaja es que las acciones no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y el de las dos terceras partes de los socios comanditarios de acuerdo con el artículo 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.2.2.6. SOCIEDAD COOPERATIVA

La naturaleza jurídica de la Sociedad Cooperativa es un contrato por medio del cual individuos integrantes de la clase trabajadora aportan su trabajo, aprovisionan o utilizan los servicios de la Sociedad según se trate de Cooperativas de Productores o de Cooperativas de Consumidores.

La Sociedad Cooperativa se rige por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles y el Reglamento de dicha Ley.

La Sociedad Cooperativa es para muchos autores, el punto máximo de la administración general de las sociedades mercantiles.

En las Sociedades Cooperativas, todas las personas vinculadas con la empresa laboralmente tienen determinada proporción del capital social en su posesión.

"Las Cooperativas marcan la pauta para una empresa ciento por ciento obrera: El obrero no vende su fuerza de trabajo, sino que la invierte en la organización para su propio beneficio". (24)

El capital social de las Cooperativas se encuentra también dividido en acciones y cada trabajador tiene determinado número de acciones que van aumentando según su

(24) Cueva, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo.

antigüedad en la corporación.

La Sociedad Cooperativa debe constar en escritura pública, y para la aceptación de nuevos socios se debe seguir el mismo procedimiento de inscripción que en las sociedades anónimas.

C A P I T U L O I V
DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA

La Ley Federal del Derecho de Autor en su título noveno y partir de su artículo 192 al 207 presenta a ésta nueva sociedad que nace el 24 de diciembre de mil novecientos noventa y seis quedando así abrogada la anterior Ley que fué promulgada el 29 de diciembre de 1956, y sus reformas de 21 de diciembre de 1963, esto con el fin de proteger los derechos autorales de obras artísticas de forma más precisa, ya que cada vez más, aumentan el número de autores y se diversifican las obras que requieren de la protección de la Ley de la materia.

4.1.- CONCEPTO

Es la persona moral que sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen en su favor. (art. 192).

De esta definición se desprende lo siguiente: Pueden ser parte de este tipo de sociedades, los autores de obras, los titulares de derechos morales y patrimoniales conexos a los derechos de autor, no importando su nacionalidad con la

condición de que estos últimos residan en México.

Por otro lado, la definición señala que esta sociedad será encargada de obtener beneficios para sus asociados pero sin tener "ánimo de lucro", es lógico entender que si bien es claro que este tipo de sociedades no van a perseguir fines mercantiles ni de especulación, entonces la ubiquemos entre las sociedades que son regidas por el Código Civil; en relación al objetivo que persigue, y a su forma de asociarse la situemos de plano entre las Asociaciones Civiles; pero contrario a esto nos encontramos con que el artículo 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor dice "Las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deberán apegar a lo dispuesto por ésta Ley y su reglamento y por la Ley General de Sociedades Mercantiles".

4.2.- FORMA DE CONSTITUCION

La Sociedad de Gestión Colectiva al igual que las sociedades más comunes, requiere para ser constituida cuando menos por dos asociados y aunque la Ley Federal De Derechos de Autor no establece un mínimo de asociados, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89, Fracción I es utilizado en forma supletoria y establece: " Que haya dos socios como mínimo...."

Podríamos pensar en dividir los requisitos en dos grandes grupos: Los requisitos de fondo y los de forma.

a).- **REQUISITOS DE FONDO.**- En cuanto a este tipo de requisitos tenemos a la Autorización que se deberá de obtener del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el que una vez aprobados los estatutos de determinada sociedad, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Otro punto importante en cuanto al fondo es la calidad de las personas, esto es que, para poder formar parte de este tipo de sociedades es requisito indispensable el que tenga la calidad de autor o que sea titular de derechos conexos a éste.

b).- **REQUISITOS DE FORMA.**- Para lograr la autorización a que se refiere el artículo 193 de la Ley Federal de Derechos de Autor se necesita cubrir las siguientes condiciones.

1.- Presentar los estatutos al Instituto para su aprobación.

2.- La Sociedad de Gestión Colectiva a diferencia de las regidas por el Código Civil y Mercantil, aparentemente no requiere protocolizarse ante Notario o Corredor Público para su constitución.

4.3. FINALIDAD DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA

El artículo 202 relaciona en nueve fracciones las finalidades de esta Sociedad, estas son:

I.- Ejercer los derechos patrimoniales de sus

miembros.

II.- Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre.

III.- Negociar en los términos del mandato respectivo, las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios y, celebrar los contratos respectivos.

IV.- Supervisar el uso de los repertorios autorizados.

V.- Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso.

VI.- Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración.

VII.- Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios.

VIII.- Recaudar donativos para ellas, así como aceptar herencias y legados.

IX.- Las demás que les correspondan de acuerdo con

su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con usuarios o ante las autoridades.

4.4.- ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO.

La Ley Federal de Derechos de autor no es clara en lo relativo a su forma de administración, pero tomando en cuenta que esta ley fue extractada de los que fueron los artículos 1181 al 1280 que integraban el título octavo del Código Civil para el Distrito Federal que fuera derogado para ser sustituido por la ley referida el 29 de diciembre de 1956, es lógico que tomemos como base esta reglamentación, es así como en su artículo 2709 se establece lo siguiente: "la administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demas no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos...."

Pero tomando en cuenta el artículo 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el que toma en forma supletoria a la Ley General de Sociedades Mercantiles vemos que en sus artículos 142 y 143 establece lo siguiente: " la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Artículo 143.- "Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración".

Luego entonces, podemos pensar que nuestra sociedad en estudio opera y se administra en forma similar a las sociedades regidas por el Código Civil y por la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es que podrá tener uno o más administradores propios o extraños a la sociedad y se confirma por lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal del Derecho de Autor al utilizar la siguiente frase: "son obligaciones de los administradores...."

Por lo que hace al quórum y forma de convocar a asamblea, no nos queda duda que será tomada supletoria la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.5.- OTORGAMIENTO DE PODERES.

El artículo 200 de la propia Ley establece "...Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuente con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querrelas o desistirse de ellas....". En este artículo me parece que confunden a los diferentes tipos de poderes que nuestro Código Civil enumera, en especial esa marcada diferencia que existe entre el mandato general y el especial.

La diferencia entre uno y otro es que:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En tratándose de mandato general el mandatario puede realizar cualquier tipo de actos, con tal de que sean de la especie del mandato general que se dió. El mandatario tiene facultad en el primer caso, para exigir judicial o extrajudicialmente el cobro de cualquier deuda u obligación para el mandante, porque se refiere a una categoría determinada de actos. En cambio, si se da un mandato especial eso sólo puede referirse al acto en particular para el que fue dado.

Ejemplo: El mandato se da para cobrar las regalías de los derechos de autor de una canción, este poder se agota con la realización del acto o cobro correspondiente; y no podrá cobrar los derechos de otra obra diferente a la que se estipule en el contrato. El objeto del contrato tiene que ser expreso y definitivo, de aquí que entre esas dos clases de mandatos la regla de interpretación sea diferente.

La regla de interpretación en el mandato general es en forma extensiva; y comprende algunas facultades que por su carácter, los trae implícitos. Basta decir que se otorga un mandato general de cualquiera de las tres categorías que menciona el artículo 2554 en sus tres primeros párrafos, para que el mandatario, dentro de esa categoría de actos, goce de toda clase de facultades. No es necesario enumerar todos los objetos que puede realizar el mandatario.

En cambio en el mandato especial, la regla de interpretación es restrictiva, sólo podrá el mandatario

realizar aquellos actos para los que expresamente haya sido facultado por el mandante.

4.6.- REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

Son dos las principales finalidades del registro; la primera es el dar la mayor estabilidad y garantía jurídica posible a los autores y la segunda es hacer constar de un modo público la historia de sus actos y modificaciones, así como asentar sobre sólidas bases la autoría de las obras y así impedir los fraudes.

La evolución de la publicidad registral fue desde una base meramente publicitaria, pasando por la producción de efectos o perjuicios hasta llegar a un estado en que el registro tiene un valor constitutivo.

En el citado registro pueden inscribirse los siguientes actos (163):

I.- Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores.

II.- Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concebida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la

autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

III.- Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen.

IV.- Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras.

V.- Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen transmita, graven o extingan derechos patrimoniales.

VI.- Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos.

VII.- Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él.

VIII.- Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas.

IX.- Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes,
y

X.- Las características gráficas y distintivas de obras.

4.7.- CUADRO COMPARATIVO DE SOCIEDADES AFINES CON LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA.

En cuanto a su forma de nacimiento jurídico, la sociedad de gestión colectiva tiene mucho parecido con la forma de constitución de las sociedades religiosas, las que también requieren de una autorización que deberán obtener de la Secretaría de Gobernación y que para obtener dicha autorización, también tienen* que presentar sus estatutos ante dicha Secretaría a fin de que los apruebe y pueda así obtener su registro como tal, con la diferencia de que éstas tienen que protocolizar sus estatutos y autorización ante Notario Público.

Es de todos conocida la importancia que en materia económica han alcanzado las sociedades como vehículo para la reunión de capitales, cuyo propósito es hacer frente a las complejas y crecientes necesidades en materia de producción, distribución de bienes y prestación de servicios; asimismo, la concertación de personas cuyos esfuerzos se aplican a la consecución de propósitos semejantes o comunes, así no siempre sean coincidentes.

Estas reuniones o agrupamientos poseen, atendiendo a las disposiciones de nuestro derecho positivo, características diferentes; cualidades que implican no solamente su regulación por ordenamientos diversos, sino en rigor, una naturaleza diferente bien sea si se les considera desde el punto de vista de la forma que adoptan, bien se toma en cuenta su propósito o finalidad.

Por otra parte, más allá de la rigidez de las

disposiciones jurídicas que las reglamentan, las exigencias de la vida práctica han impreso modalidades cuya observancia generalizada han transformado el régimen jurídico de éstas agrupaciones, de modo tal que ningún estudio de ellas puede dejar de considerar estas prácticas.

En nuestro sistema jurídico no existe un estatuto que agrupe a las sociedades de manera sistemática. Muchas de las reglas que rigen su existencia deben ser desprendidas de principios generales o comunes a otros campos del Derecho.

Ejemplo: La Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, no agota en su totalidad el conjunto de disposiciones relativas a las formas asociativas.

Para dar cuenta de tal variedad de ordenamientos jurídicos que enuncian a entes societarios, podemos exponer una numeración ejemplificativa:

A.- Código Civil para el Distrito Federal. Contiene las reglas relativas a las sucesiones y Sociedades Civiles, así como disposiciones genéricas aplicables a las personas morales y otras disposiciones que supletoriamente se aplican a todas las sociedades.

B.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Entendemos que es un ordenamiento de carácter general y regula como su nombre lo indica, los diversos tipos de sociedades mercantiles que conocemos como personas morales, así como la asociación en participación, pero que no constituye una

persona moral.

Estos dos ordenamientos contienen las disposiciones más generales en materia de agrupaciones sociales y se tienen en forma general como modelos básicos, sin embargo existen otras formas de constitución como el caso de la sociedad que nos ocupa, en que no requieren de formalización posterior a la obtención de su autorización, como es el caso de las siguientes:

C.- Ley de Sociedad de Inversión.- Que regula las distintas modalidades de sociedades de inversión, las más comunes las sociedades de inversión de capital.

D.- La Ley General de Instituciones de Seguros que regula la organización y funcionamiento de las Sociedades Mútualistas.

E.- La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.- Que dispone las modalidades de éstas agrupaciones de beneficencia, que se constituyen y operan en el Distrito Federal.

F.- La Ley Agraria.- Esta refiere a las sociedades rurales y a las Sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Como se aprecia de las sociedades anteriormente enunciadas la multiplicidad de ordenamientos no guarda coherencia alguna respecto de su carácter, ya que algunas leyes rigen en forma local y otras a nivel federal. Esto es de tomarse en cuenta ya que así como en el Distrito Federal

existen sociedades regidas por leyes locales en los Estados de la República o de regular otras formas asociativas, haciendo aún más grande la dificultad de unificar el criterio de asociación.

Es por eso, que parte de este estudio es el proponer un evento de formalización para la SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA, se entiende que el requisito de autorización se ha expedido por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, pero no nos hemos puesto a pensar en el control de la diversidad de denominaciones que se pudiera alcanzar en un futuro; es también de tomarse en cuenta que no podemos basar todo el seguimiento jurídico que requiere una persona moral (llamada así por la propia Ley), a simples actos de registro, siendo esto último solo una forma de dar publicidad a actos realizados.

4.8. FORMA DE TERMINACION.

Todas las personas de un modo u otro tienen que terminar su existencia, la Ley Federal del Derecho de autor no estipula cuales serán estas formas de terminar la Sociedad de Gestión Colectiva, como sí lo establece el Código Civil para las Sociedades Civiles en su artículo 2720 y la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 229.

Sería recomendable que esta legislación contemplará la forma de extensión de esta nueva sociedad; o quizá debamos entender como forma única de terminación la revocación de la

autorización que otorgará el Instituto en sanción a estos dos puntos:

1.- Por incumplimiento de las obligaciones que impone su ley que la rige.

2.- Si se pusiere de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, poniendo en riesgo el fin.

Sin embargo surge la pregunta obligada: ¿la voluntad de los socios que creo a esta persona moral no puede deshacerla?; punto que tanto el Código Civil como la Ley General de Sociedades Mercantiles si lo contemplan y quizá sería recomendable que al redactar los estatutos, estos lo contemplarán, pero sin embargo la Ley Federal del Derecho de Autor (205) no lo exige dentro del mínimo de requisitos que deben contener estas sociedades.

Descartamos en definitiva la forma de extinción por terminación del tiempo por el que fue creada, ya que al no exigir el artículo 205 el tiempo de vida mínimo para esta sociedad es lógico entender que tendrán una duración indefinida.

CONCLUSIONES

Después de la exposición de estos cuatro capítulos, nos queda muy clara la diferencia que existe entre la reglamentación de las sociedades mercantiles y las sociedades

civiles en relación con la SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA.

Son tres mis propuestas para dar por terminado este análisis:

1.- **PRIMERA PROPUESTA:** Es de considerarse la protocolización de la autorización que expida el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ante Notario Público por ser de naturaleza civil toda vez que la Ley Federal del Derecho de Autor como ya se mencionó anteriormente fue separada del Código Civil.

2.- **SEGUNDA PROPUESTA:** Que independientemente de que estas sociedades se inscriban en el Registro Público del Derecho de Autor, sean inscritas también en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la sección de personas morales civiles u otra sección que para tal efecto abra dicho registro, esto con el fin de que los poderes y modificaciones a los estatutos sean considerados para los efectos jurídicos necesarios.

3.- **TERCERA PROPUESTA:** Después de realizar una investigación en el Instituto Nacional de Derechos de Autor y en su registro, se encontró con que a la fecha aún no existía solicitud alguna de autorización para constituir una sociedad de esta naturaleza, por lo que propongo los siguientes estatutos para la Sociedad de Gestión Colectiva.

=====ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA=====

PRIMERA.- La sociedad se denominará "AUTORES ASOCIADOS", nombre que irá seguido de las palabras "SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA", o de su abreviatura "S. DE G.C." .-----

=====OBJETO SOCIAL=====

SEGUNDA.- La sociedad tendrá por objeto:-----

I.- Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros.-----

II.- Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre.-----

III.- Negociar en los términos del mandato respectivo, las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios y, celebrar los contratos respectivos.-----

IV.- Supervisar el uso de los repertorios autorizados.-----

V.- Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso.-----

VI.- Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración.-----

VII.- Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de

promoción de sus repertorios.-----

VIII.- Recaudar donativos para ellas, así como aceptar herencias y legados.-----

Por lo que enunciativa y no limitativamente la sociedad podrá: a).- Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, representaciones de cualquier tipo de empresas públicas o privadas, nombres comerciales, derechos de propiedad literaria, industrial, artística y concesiones de alguna autoridad pública.-----

b).- Emitir, girar, endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que se ubique en los supuestos del Artículo Cuarto de la Ley del Mercado de Valores.-----

c).- La realización de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos de naturaleza civil.-----

d).- Adquirir, arrendar o por cualquier otro título poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales, personales y los inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto.-----

e).- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus fines sociales .-----

DOMICILIO

TERCERA.- El domicilio de la sociedad será en **MEXICO, DISTRITO FEDERAL;** sin embargo, podrá establecer oficinas en cualquier parte de la República o del extranjero. Los

socios quedan sometidos en cuanto a sus relaciones con la sociedad, a la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades del domicilio de la Sociedad con renuncia expresa del fuero de sus respectivos domicilios personales.-----

===== **NACIONALIDAD Y ADMISION DE EXTRANJEROS** =====

CUARTA.- Los comparecientes manifiestan que los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad que la presente pueda tener, se obligan formalmente a considerarse como nacionales respecto de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación sus participaciones sociales que hubieren adquirido.-----

===== **PATRIMONIO SOCIAL** =====

QUINTA.- El Patrimonio Inicial de la sociedad es la cantidad de **TREINA MIL PESOS**, Moneda Nacional.-----

SEXTA.- La sociedad llevará un registro de aportaciones con los datos de cada uno de los socios y se considerará socio al que aparezca como tal en dicho registro. La calidad de socio es intransferible.-----

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.-----

Cada socio representa un voto, confiere iguales derechos y es indivisible. La carta que acredite el derecho de votos a

que tiene derecho cada asociado será firmada por los miembros del consejo de administración.-----

===== **TITULARES DE DERECHOS** =====

SEPTIMA.- 1.- **DERECHOS PATRIMONIALES.-** Corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites de la Ley Federal del Derecho de Autor. 2.- **DERECHOS MORALES.-** Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. 3.- **DERECHOS CONEXOS.-** Corresponde este tipo de derechos a los Artistas, Intérpretes o ejecutantes.-----

===== **DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS** =====

OCTAVA.- La suprema autoridad de la sociedad radica en la asamblea general que podrá ser extraordinaria u ordinaria. Las asambleas celebradas para discutir cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquéllos para los que la Ley o estos estatutos exijan un quórum especial serán extraordinarias. Todas las demás serán ordinarias, así como también será facultad de las asambleas ordinarias el decidir sobre el aumento o disminución del capital social.-----

NOVENA.- Las asambleas ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes

a la clausura de cada ejercicio social. Las asambleas extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo, cuando sean convocadas al efecto por el órgano de administración, para tratar los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles o aquellos para los que la Ley o los presentes estatutos exijan un quórum especial.-----

DECIMA.- Las asambleas deberán celebrarse en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.-----

DECIMA PRIMERA.- Las convocatorias para asambleas generales serán hechas por el socio administrador, o por el consejo de administración; sin embargo, cualquier socio que represente por lo menos una parte social del capital social podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, que el órgano de administración convoque a una asamblea general para discutir los asuntos especificados en su solicitud. Si el órgano de administración no hiciere la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un juez de lo civil o de distrito del domicilio de la sociedad lo hará a petición de cualquiera de los interesados-----

DECIMA SEGUNDA.- Las convocatorias para asambleas deberán ser firmadas por quienes las hagan y contendrán el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión, en la inteligencia de que no podrá tratarse ningún asunto que no

esté incluido expresamente en ella, salvo en los casos en que se reúna la totalidad de los socios, esto es, que se encuentre representada la totalidad del capital social y se acuerde, por unanimidad de votos, que se trate el asunto.-- Las convocatorias deberán publicarse según lo establecen los artículos ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunque bastará un plazo de ocho días hábiles después de la publicación para que pueda celebrarse válidamente la reunión.-----

Sin embargo, serán válidas todas las resoluciones de las asambleas en la que hayan estado representados la totalidad de los socios.-----

DECIMA TERCERA.- Las asambleas podrán reunirse sin previa convocatoria y sus acuerdos serán válidos si la totalidad de los socios están presentes en el momento de la votación.

DECIMA CUARTA.- En las asambleas cada socio tendrá derecho a un voto.-----

DECIMA QUINTA.- Los socios podrán ser representados en las asambleas por la persona o personas que designaren por simple carta poder firmada ante dos testigos, pudiendo ser dichos poderes generales o amplios, o bien particulares, y bastará que inserten, en las mencionadas cartas, las instrucciones necesarias para el correcto ejercicio del derecho de voto.-----

DECIMA SEXTA.- Serán admitidos en las asambleas los socios

que comprueben tal carácter por cualquier medio legal.-----

DECIMA SEPTIMA.- Las asambleas serán presididas por el socio administrador o por el presidente del consejo de administración, en su caso; en el supuesto de que estuviere ausente, por quien deba sustituirlo en sus funciones y en su defecto, por el socio nombrado por mayoría de votos de los presentes. El presidente de la asamblea nombrará uno o más escrutadores, de preferencia entre los socios concurrentes, los cuales formularán la lista de asistencia y certificarán la existencia del quórum legal o estatutario en su caso. Hecho lo anterior, el que preside declarará instalada la asamblea y procederá a tratar los asuntos del orden del día.-----

DECIMA OCTAVA.- Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado el cincuenta por ciento del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes. En caso de segunda convocatoria la asamblea ordinaria se declarará instalada legítimamente cualquiera que sea el número de socios presentes.-----

DECIMA NOVENA.- Para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado el setenta y cinco por ciento de los votos asistentes a la asamblea. Y sus resoluciones se tomarán por el voto

favorable del número de votos que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento de los votos presentes del capital social. En virtud de segunda convocatoria, bastará la representación del cincuenta por ciento del capital social y sus resoluciones se tomarán por el voto favorable del número de socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social.-----

VIGESIMA.- Si el día de la asamblea no pudieren tratarse, por falta de tiempo, todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse para proseguirse al día siguiente, o en la fecha que se acuerde, a la hora que se fije, otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.-----

VIGESIMA PRIMERA.- Una vez que se declare instalada la asamblea, los socios no podrán desintegrarla para evitar su celebración, salvo que se trate de asamblea reunida sin publicación de convocatoria. Por los socios que se retiren o los que no concurran a la reanudación de una asamblea que se suspendiere por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes.-----

VIGESIMA SEGUNDA.- Las actas de las asambleas se registrarán en un libro especialmente habilitado para ese efecto y serán firmadas por quienes fungieren como presidente y secretario de la asamblea.-----

VIGESIMA TERCERA.- Los acuerdos tomados en contravención de los artículos anteriores serán nulos.-----

VIGESIMA CUARTA.- Para ser admitido en esta sociedad con la calidad de socio deberá haberse manifestado para obtenerlo depositando su aportación en caja si así lo requiere su calidad de socio que adopte. **SOCIO FUNDADOR.**- Es aquel que ha formado parte en la primera asamblea constitutiva. **SOCIO ACTIVO.**- Los que actualmente ejercen sus derechos como tal. **SOCIOS HONORARIOS.**- Son aquellas personas a las que la Asamblea General les otorgue tal carácter.-----

VIGESIMA QUINTA.- La calidad de socio se pierde .-----

- 1.- Por resolución de la Asamblea.-----
- 2.- Por voluntad del socio previa autorización de la Asamblea.-----

VIGESIMA SEXTA.- Son obligación de los socios.-----

- 1.- El acudir a las Asambleas que se convoquen.-----
- 2.- Cumplir con lo ordenado por los estatutos.-----
- 3.- Presentar oportunamente sus aportaciones.-----
- 4.- Comportarse en forma correcta tanto en las Asambleas como fuera de ellas.-----

VIGESIMA SEPTIMA.- Son Derechos de los Socios.-----

- 1.- El recibir ayuda y protección de la Sociedad.-----
- 2.- Recibir oportunamente sus dividendos.-----
- 3.- Ser convocado a las asambleas.-----
- 4.- El ejercer un voto en las Asambleas.-----

ADMINISTRACION

VIGESIMA OCTAVA.- La administración de la sociedad estará a cargo de un administrador único o de un consejo de

administración cuando los administradores sean dos o más; en este último caso, compuesto por el número de miembros propietarios que designe la asamblea. El administrador único o los consejeros podrán ser removidos en cualquier tiempo por la asamblea ordinaria.-----

La sociedad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:-----

1.- Ejercitar el poder de la sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República, estando facultados para desistirse de juicio de amparo, para querrellarse penalmente y desistirse de las querellas que presenten; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si procede de acuerdo con la Ley, para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la sociedad ante autoridades y tribunales penales, civiles, administrativos y de trabajo, inclusive ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y la Procuraduría Federal del

Consumidor; 2.- Para administrar bienes de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República; 3.- Para actos de dominio, en los términos del tercer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; 4.- Para suscribir, otorgar y avalar títulos de crédito en los términos del Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 5.- Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad y designar personas que giren en contra de las mismas; 6.- Para nombrar y remover al director, sub-directores, apoderados, agentes y empleados de la sociedad y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones; 7.- Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de éstos; 8.- Para convocar a Asambleas Generales ordinarias, extraordinarias y especiales para ejecutar sus resoluciones; 9.- Para conferir poderes generales o especiales y para que sus apoderados puedan transmitirlos a terceras personas, cualesquiera que éstas sean, incluyendo la de revocar los poderes otorgados por el mandante; y 11.- Un poder amplio, cumplido y bastante en los términos de los artículos once,

seiscientos noventa y dos, Fracción dos (romano), setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, para que actúe como Representante Legal de esta Sociedad, con todas las facultades inherentes y pueda comprometerla en conciliación y absolver posiciones y además seguir en todos sus trámites e instancias los juicios laborales que se intenten en contra de la Sociedad.-----

VIGESIMA NOVENA.- Salvo que la asamblea no hubiere hecho los nombramientos de los cargos de los miembros del consejo de administración, en la primera sesión que celebre el consejo, nombrará un presidente, uno o más vice-presidentes, un tesorero, un secretario y los demás funcionarios que fuere conveniente designar por el consejo para la buena marcha de la sociedad.-----

TRIGESIMA.- Cuando la sociedad esté administrada por un consejo de administración, el presidente será su representante legal y cumplirá sus acuerdos sin necesidad de resolución especial alguna.-----

TRIGESIMA PRIMERA.- Para que las sesiones del consejo de administración sean válidas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros.-----

El consejo de administración tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Si el presidente no asistiere a la sesión, ésta será presidida por el

consejero siguiente en el orden de sus nombramientos. Las actas de cada sesión del consejo se registrarán en un libro especialmente habilitado para ese efecto y serán firmadas por quienes fungieren como presidente y secretario de cada sesión, y por los demás que asistieren y quisieren hacerlo.-----

TRIGESIMA SEGUNDA.- La administración directa de la sociedad estará a cargo de uno o más directores, gerentes generales, gerentes o sub-gerentes, quienes deberán ser socios; tendrán las facultades y remuneraciones que se les otorgue cuando sean nombrados por el consejo de administración o la asamblea ordinaria.-----

Durarán en su cargo hasta en tanto no se revoquen sus nombramientos.-----

TRIGESIMA TERCERA.- El director o gerente general, los gerentes y sub-gerentes, tendrán a su cargo la administración, resolución y atención de asuntos en materia laboral, sean individuales o colectivos, y las facultades específicas de actos de administración para tales asuntos, así como la representación de la sociedad ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales en relación con los mismos.-----

TRIGESIMA CUARTA.- La sociedad, del monto de los recursos obtenidos destinará: 1.- A la administración un cinco por ciento. 2.- A los programas de Seguridad social de la

sociedad un ocho por ciento. 3.- A la promoción de obras de sus miembros un diez por ciento.-----

TRIGESIMA QUINTA.- Las reglas para los repartos de la recaudación realizada de las regalías se harán de acuerdo a convenios que los derechohabientes hagan con la sociedad.--

===== **EJERCICIO SOCIAL E INFORMACION** =====

TRIGESIMA SEXTA.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.-----

TRIGESIMA SEPTIMA.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social se presentará a la asamblea de socios un informe que incluirá, por lo menos, un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio; un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre de ejercicio, así como un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio, otro estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio, al igual que las notas que sean necesarias para complementar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.-----

TRIGESIMA OCTAVA.- La presentación de la información financiera corresponderá al órgano de administración. El informe junto con los documentos justificativos sobre la marcha de los negocios sociales, será entregado al

comisario cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea general anual.-----
 Las utilidades remanentes se aplicarán en la forma que determine la asamblea ordinaria. Dicha asamblea podrá reunirse cuantas veces se considere necesario a efecto de aplicar las utilidades o determinar el pago de las pérdidas que arrojen los estados financieros a fechas, sin que éstas coincidan necesariamente con la fecha de cierre del ejercicio social.-----

DISOLUCION Y LIQUIDACION

TRIGESIMA NOVENA.- La sociedad terminará previa resolución que al efecto expida el Instituto. Por cualquiera de las causas citadas en el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

CUADRAGESIMA.- La sociedad puesta en liquidación se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la asamblea, si la asamblea no hiciere dicho nombramiento el Juez de lo Civil o de Distrito correspondiente al domicilio de la sociedad lo hará a petición de cualquier socio.-----

CUADRAGESIMA PRIMERA.- A falta de instrucciones expresas dadas en contrario por la asamblea a los liquidadores, la liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases generales: 1.- Conclusión de los negocios pendientes de la manera menos perjudicial para los socios y acreedores 2.- Cobro y pago de adeudos; 3.- Venta de los bienes de la sociedad; 4.- Preparación del Balance Final de Liquidación;

y 5.- Distribución del remanente, si lo hubiere, entre los socios, en proporción a sus aportaciones.- Para todo lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

===== **TRANSITORIOS** =====

PRIMERO.- El capital social, o sea la suma de **TREINTA MIL PESOS**, Moneda Nacional, fué aportado como sigue:-----

DON ALEJANDRO ROJAS LOPEZ, aporta la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, Moneda Nacional.-----

DON ABRAHAM SANCHEZ BASURTO, aporta la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, Moneda Nacional.-----

DOÑA SELENE GOMEZ UGALDE, aporta la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, Moneda Nacional.-----

El capital social autorizado de **TREINTA MIL PESOS**, Moneda Nacional, quedó pagado por los socios en la forma y términos que se expresan en las disposiciones transitorias de estos estatutos.-----

El capital social estará representado por partes sociales el cual será suscrito en forma y términos de las cláusulas transitorias de este instrumento.-----

El Consejo Directivo expedirá a los socios constancias acreditando el valor de las partes sociales que cada uno de ellos es titular, cuyas constancias deberán ser firmadas cuando menos por dos miembros del Consejo Directivo.-----

SEGUNDA.- Los socios no podrán ser obligados a efectuar nuevas aportaciones si no es que consienten a ello en

forma mayoritaria y, los socios que posteriormente no estén conformes pueden separarse de la Sociedad sin incurrir en responsabilidades.-----

TERCERA.- La proporción que cada socio representa en el capital social no podrá estar representada por títulos o documentos de ninguna naturaleza.-----

CUARTA.- Los comparecientes de esta escritura reunidos en primera asamblea, acuerdan:-----

1.- Confiar la Administración de la Sociedad a un Consejo de Administración, y para tal efecto designan a las siguientes personas con los cargos que se indican.-----

señor DON ALEJANDRO ROJAS LOPEZ ----- PRESIDENTE

señor DON ABRAHAM SANCHEZ BASURTO ----- SECRETARIO

señorita DOÑA SELENE GOMEZ UGALDE ----- TESORERO

quienes para el desempeño de sus cargos gozarán de todos los poderes y facultades que se mencionan en estos Estatutos Sociales, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.-----

Los comparecientes de esta escritura manifiestan:-----

A).- Que obra en la Caja de la Sociedad, la suma de TREINTA MIL PESOS, Moneda Nacional, importe del capital social.-----

B).- Que los integrantes del Consejo y Comisario designados, caucionaron su manejo depositando en la Caja de la Sociedad, la suma de QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional,

cada uno de ellos.-----

C).- Que el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha de firma de la escritura de constitución al treinta y uno de diciembre próximo.-----

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCTRINALES

- BARRERA GRAF, Jorge.
"Las Sociedades en Derecho Mexicano".
1a. Edición.
Editorial U.N.A.M.
México, 1990.

- BARRERA GRAF, Jorge.
"Introducción al Derecho Mexicano"
1a. Edición.
Editorial U.N.A.M.
México, 1981.

- BONNECASE, Julián.
"Elementos de Derecho Civil"
Traducción Cajica.

- BORJA SORIANO, Manuel.
"Teoría General de la Obligaciones"
9a. Edición.
Editorial Porrúa.
México, 1984.

- BRISEÑO SIERRA, Humberto.
"El Juicio Ordinario Civil"
4a. Edición.
Public. U.N.A.M.
México, 1979.

- BRUNETTI, Antonio.
"Tratado del Derecho de las Sociedades"
Tomos I y II.
Editorial Uthea.
Argentina, 1960.

- CERVANTES AHUMADA, Raúl.
"Derecho Mercantil"
10a. Edición.
Editorial Herrero.
México, 1975.

- CERVANTES AHUMADA, Raúl.

"La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano"

1a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1974.

- DE PINA VARA, Rafael.

"Derecho Mercantil Mexicano".

5a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1982.

- DE PINA VARA, Rafael.

"Diccionario de Derecho"

10a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 198 .

- DE PINA VARA, Rafael.

"Elementos de Derecho Civil"

1a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1980.

- DE LA CUEVA, Mario.

"Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"

Tomo I.

1ª Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1973.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Editorial Omeba.

Tomos IV y VI.

Buenos Aires, 1975.

- FERRARA, Francisco.

"Empresarios y Sociedades".

Editorial Revista de Derecho Privado.

Madrid, España.

- GARRIGUEZ, Joaquin.

"Curso de Derecho Mercantil".

7a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1977

- GIRON TENA, José.

"Derecho de Sociedades Anónimas".

1a. Edición.

Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho.
España, 1952.

- MANTILLA MOLINA, Roberto.

"Derecho Mercantil"

21a. Edición.

Editorial Porrúa.
México, 1981.

- RECASENS SICHES, Luis.

"Introducción al Estudio del Derecho".

5a. Edición.

Editorial Porrúa.

- RECASENS SICHES, Luis.

"Sociología"

Editorial Porrúa.

México, 1961.

- RECASENS SICHES, Luis.

"Sociología"

Editorial Porrúa.

México, 1985.

- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.

"Curso de Derecho Mercantil"

Tomos I y II.

3a. Edición Porrúa.

México, 1979.

- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.

"Tratado de Sociedades Mercantiles"

6a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1981.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael.

"Compendio de Derecho Civil"

19a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1983.

- RUGGIERO, Roberto de.

"Institución de Derecho Civil".

Tomo I.

3a. Edición.

Editorial Teijeiro.

Buenos Aires. 1980.

- SANCHEZ MEDAL, Ramón.

"De los Contratos Civiles"

7a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1984.

- TENA, Felipe.

"Derecho Mercantil Mexicano".

9a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1978.

- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.

"Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles".

Editorial Porrúa.

México, 1980.

- VELASCO ALONSO, Angel.

"Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada".

2a. Edición.

Editorial Derecho Financiero.

Madrid, España 1972.

- VILLORO TORANZO, Miguel.

"Introducción al Estudio del Derecho".

4a. Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1980.

- VIVANTE, César.

"Tratado de Derecho Mercantil".

Traducción: César Sillio Belena.

5a. Edición.

Editorial Reus.

Madrid, 1932.

F U E N T E S L E G A L E S

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa. México, 1995.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.
Editorial Porrúa. México, 1995.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa. México, 1996.
- 4.- CODIGO DE COMERCIO.
Edición Oficial, Guadalajara, Méx. 1884.
- 5.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
Editorial Andrade. México, 1995.
- 6.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
Edición Oficial. México, 1995.